

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria

Resolución No. 463 de 2019

(18 de julio de 2019)

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 10 de mayo de 2019 el Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad comisionista de bolsa Comfinagro S.A., acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada, en dos (2) cuadernos con un total de seiscientos treinta y ocho (638) folios, catorce (14) CDs y seis (6) USBs. De igual forma anexaron dos (2) cuadernos con un total de mil veintinueve (1029) folios y dos (2) CDs con material probatorio.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de ésta última procedió a conformar y convocar la Sala de Decisión que conocerá del caso, la cual fue integrada por los doctores Luis Fernando López Roca, Ángela María Arroyave O’Brien y Luz Ángela Guerrero Díaz.

En sesión No. 614 del 16 de mayo de 2019, la Sala de Decisión designó como presidente de la misma al doctor Luis Fernando López Roca y se admitió el pliego de cargos al encontrar que se adecuaba a los requisitos exigidos por el Reglamento, ordenándose el traslado del mismo a la investigada con el fin de que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en la Resolución 460 del 16 de mayo de 2019 y que fue notificada personalmente el 24 de mayo de 2019.

El 31 de mayo de 2019, la sociedad comisionista de Bolsa solicitó ante la Secretaría de la Cámara Disciplinaria prórroga para responder el Pliego de Cargos al que se refiere la Resolución 460 de 2019, solicitud que le fue concedida por un término de 5 días adicionales al plazo establecido previamente, por lo que, la fecha máxima para la radicación del escrito de descargos correspondía hasta el 17 de junio de 2019.

Por lo anterior, la investigada presentó escrito de descargos al Pliego elevado en su contra el día 17 de junio de 2019, encontrándose dentro del término para hacerlo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.4.3 y 2.4.4.4 del Reglamento.

En la Salas de Decisión llevadas a cabo en sesiones 617, 618 y 619 de fecha 9, 11 y 18 de julio de 2019 respectivamente, se estudiaron los hechos que dieron lugar al pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento, al igual que las pruebas practicadas y obrantes en el expediente y, se procedió a aprobar por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, y las personas vinculadas a éstas, *“...en relación con las normas que rigen el mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos...”*.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

Según consta en el expediente, el Área de Seguimiento remitió a la investigada la solicitud formal de explicaciones en adelante “SFE” ASI-2073-16 el día 11 de febrero de 2019, por lo tanto, ésta disponía de diez (10) días hábiles para rendir las correspondientes explicaciones¹, el día 25 de febrero del mismo año la investigada solicitó prórroga para dar respuesta y, por consiguiente, el día 12 de marzo de 2019² se rindieron las respectivas explicaciones solicitadas dentro del término previsto.

El día 10 de mayo de 2019, el Área de Seguimiento elevó el Pliego de Cargos institucional en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria. De acuerdo con lo anterior, y para efectos de la formulación de cargos, el Área de Seguimiento, conforme a lo estipulado en los artículos 2.4.3.5³ y 2.4.3.7 del Reglamento, tomó en cuenta las pruebas que obran en el expediente, las cuales se analizaron frente a los hechos que dieron origen a la apertura de la investigación.

El pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una evaluación de las explicaciones presentadas, un análisis de las pruebas

¹ Artículo 2.4.3.3 Explicaciones: Aprobado por Resolución 1847 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Los investigados deberán rendir las explicaciones solicitadas, circunscribiendo su respuesta a la expresa aceptación o negación de los hechos o conductas señaladas por el Jefe del Área de Seguimiento, a las pruebas que pretenda hacer valer y a un pronunciamiento jurídico concreto sobre la normatividad presuntamente violada. El hecho de no recibir explicación que niegue o aclare la realización de la correspondiente conducta se apreciará por la Cámara Disciplinaria como indicio grave en contra del investigado. Las explicaciones deberán rendirse mediante escrito allegado al Jefe del Área de Seguimiento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del documento mediante el cual se soliciten formalmente éstas. Previa solicitud del interesado al Jefe del Área de Seguimiento, este podrá otorgar una prórroga para el plazo para rendir explicaciones hasta por diez (10) días hábiles adicionales.

² Folios 618-636

³ Artículo 2.4.3.5 Estudio y valoración del caso. Aprobado por Resolución 1847 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia. El Jefe del Área de Seguimiento deberá estudiar y analizar las pruebas recaudadas durante el proceso, así como las explicaciones rendidas por el investigado de manera previa a la decisión de archivar el caso o de remitir el pliego de cargos a la Cámara Disciplinaria.



recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, describiendo las conductas endilgadas a la investigada, como se relaciona a continuación:

3.1. Primer cargo: Incumplimiento al deber de contar con medios verificables de las órdenes registradas en el Libro Electrónico de Órdenes.

Respecto del presente cargo, se tiene que la conducta por la cual fue formulada la acusación obedece a que de acuerdo con el informe de visita 01-2019 emitido por el Área de Seguimiento, la investigada, no contaba con los medios verificables⁴ requeridos en algunas órdenes recibidas para operaciones cerradas, así como tampoco, en algunas órdenes de negocios en los que se les habilitó y no fueron cerradas entre el 11 de mayo de 2016 y 9 de marzo de 2018.

De lo anterior, se desprende que, de acuerdo con la muestra, de las 50 operaciones cerradas entre el 11 de mayo de 2016 y el 9 de marzo de 2018, 31 de ellas no contaban con medios verificables⁵ y, de los 43 negocios habilitados no cerrados en el mismo período, 25 de ellos tampoco contaban con medios verificables⁶.

Así las cosas, una vez analizadas las pruebas y, como consecuencia del informe de visita emitido por el Área de Seguimiento, se observa un incumplimiento al deber de contar con medios verificables de las órdenes registradas en el libro electrónico de órdenes en adelante "LEO".

Normas Infringidas.

- Artículo 2.11.1.8.1 numerales 14 y 20 del Decreto 2555 de 2010⁷.
- Artículo 4.2.1.2 del Reglamento⁸.
- Artículo 1.6.5.3 de la Circular Única de Bolsa⁹.

⁴ Superintendencia Financiera de Colombia, Circular Externa Abril 2008. Capítulo I. Definiciones. Numeral E) Medio Verificable: Es aquel que permite el registro confiable del momento y de la totalidad de la información correspondiente a las negociaciones realizadas en el mercado (...). Este medio será entre otros, un teléfono con grabación de llamadas, medios escritos o medios de intercambio electrónico de datos.

⁵ Páginas 3-4 Pliego de cargos Institucional 10 de mayo de 2019.

⁶ Página 6 Pliego de cargos Institucional 10 de mayo de 2019.

⁷ Artículo 2.11.1.8.1 (Artículo 29 del Decreto 1511 de 2006). Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 14. Conservar los soportes documentales de las órdenes que se ejecuten por su conducto. 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes

⁸ Artículo 4.2.1.2.- Recepción de órdenes. Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa únicamente podrán recibir órdenes para la celebración de operaciones, por parte de sus clientes y las terceras personas que hayan sido expresamente autorizadas por éstos para actuar como ordenantes, lo cual deberá constar por cualquier medio verificable. Dichas órdenes deberán quedar registradas en el Libro Electrónico de Registro de Órdenes de conformidad con lo dispuesto en el Libro Tercero del presente Reglamento y demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

⁹ Artículo 1.6.5.3.- Recepción de órdenes. En la etapa de recepción de órdenes, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tendrán que recibir sus órdenes a través de cualquier medio verificable. Para tal fin no podrán recibir órdenes sin que quede registro de la misma en un medio verificable. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa podrán recibir órdenes las veinticuatro (24) horas, siempre que en sus manuales de Libro Electrónico de Órdenes hayan establecido políticas para el tratamiento de las mismas en cada una de las etapas para el tratamiento de órdenes. Así mismo, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán adoptar mecanismos que les permitan verificar la realidad y consistencia de las órdenes impartidas por sus clientes.

- Artículo 2.2.2.1, numeral 21 del Reglamento¹⁰.

3.2. Segundo cargo: Incumplimiento por registro extemporáneo de órdenes en el LEO.

Respecto del presente cargo, se tiene que la conducta por la cual fue formulada dicha acusación obedece a que, de acuerdo con la comisión verificadora del Área de Seguimiento, el proceso de confirmación del registro de órdenes en el LEO arrojó que, de 29 operaciones que fueron cerradas entre el mes de mayo de 2016 y marzo de 2018, 5 de ellas no fueron registradas oportunamente.

Así, una vez analizadas las pruebas y, como consecuencia del informe de visita emitido por el Área de Seguimiento, se observa un incumplimiento al deber de registrar a tiempo sus operaciones en las siguientes en particular:

- **No. 25360394** con fecha de cierre al 14 de marzo de 2016, fecha de registro 06 de marzo de 2016, cuya fecha contenida en el mandato era del 04 de marzo de 2016 evidenciando una diferencia de dos (2) días entre su emisión y su registro.
- **No. 25817094** con fecha de cierre al 13 de mayo de 2016, fecha de registro 05 de mayo de 2016 y fecha de mandato del 04 de mayo del mismo año, por lo que se evidencia de igual manera un (1) día de diferencia entre su emisión y su registro.
- **No. 25954826** del 31 de mayo de 2016, con fecha de registro 23 de mayo de 2016 y mandato de fecha del 04 de mayo de 2016, evidenciando una diferencia de 19 días.
- **No. 25958753**, la diferencia radica en 19 días, dado que, la fecha de cierre data del 31 de mayo de 2016, la fecha de registro del 23 de mayo de 2016 y el mandato es del 4 de mayo de 2016.
- Por último, la operación **No. 28404340**, fue ingresada al LEO el 27 de marzo de 2016 a pesar de que el cliente había impartido la orden el 24 de marzo de 2016, es decir que fue ingresada 3 días después de su recepción.

Normas Infringidas.

- Artículo 2.11.1.8.1, numerales 13 y 20 del Decreto 2555 de 2010¹¹.
- Artículo 1.6.5.1 de la Circular Única de Bolsa¹².

¹⁰ **Artículo 2.2.2.1. Alcance.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.

¹¹ **Artículo 2.11.1.8.1** (Artículo 29 del Decreto 1511 de 2006). **Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 13. Llevar, además de los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio, la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás disposiciones aplicables, un libro de órdenes, un libro para el registro de las operaciones que celebren y un libro en el cual registre los valores que haya recibido de sus comitentes para su administración. Los libros a los que se refiere el presente numeral deberán ajustarse a las disposiciones que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia. 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

¹² **Artículo 1.6.5.1. Libro de Órdenes.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán implementar uno o unos sistemas de registro de órdenes sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados o contratos. Dicho sistema o el conjunto de sistemas se denominarán "Libro(s) Electrónico(s) de Órdenes". Todas las órdenes de compra y de venta que reciban las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa por cuenta de un tercero y las órdenes que correspondan a operaciones por cuenta propia, cuando estén autorizadas para adelantar estas últimas, deberán quedar registradas el mismo día de su recepción en el Libro Electrónico de Órdenes, que deberá asignar automáticamente y en estricto orden cronológico, un número consecutivo a cada una de las órdenes ingresadas. Cuando se presente algún hecho transitorio que impida que el Libro Electrónico de Órdenes



- Artículo 2.2.2.1, numerales 7 y 21 del Reglamento¹³.

3.3. Tercer cargo: Incumplimiento en el deber de registrar las órdenes recibidas de sus clientes.

En el tercer cargo, la comisión visitadora analizó que la investigada, de un total de 58 órdenes impartidas por sus clientes La Huerta de Oriente (57 órdenes) y Unisocial 2017 (1 orden), durante el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2016 y 24 de marzo de 2017, ninguna de ellas fue registrada en el sistema LEO, por lo que se estaría incumpliendo con la obligación de registrar las órdenes de venta recibidas de sus clientes.

Normas Infringidas.

- Artículo 2.11.1.8.1, numerales 13 y 20 del Decreto 2555 de 2010 (ver nota 11).
- Artículo 1.6.5.1 de la Circular Única de Bolsa (ver nota 12).
- Artículo 2.2.2.1, numerales 7 y 21 del Reglamento (ver nota 13).

3.4. Cuarto cargo: Incumplimiento en el deber de registrar el tipo de orden, según su clasificación por precio, de acuerdo con las instrucciones del mandante.

De conformidad con los hechos señalados en el informe, entre mayo de 2016 y septiembre de 2017, la investigada no registró el tipo de orden según su clasificación por precio, de acuerdo con las instrucciones del mandante en 29 de los registros analizados, cuando se impartieron órdenes con límite y en el LEO se registraron como órdenes a mercado¹⁴.

Normas Infringidas.

- Artículo 2.11.1.8.1, numerales 13 y 20 del Decreto 2555 de 2010 (ver nota 11).
- Artículo 1.6.5.4 numeral v) de la Circular Única de Bolsa¹⁵.
- Artículo 2.2.2.1 numerales 7 y 21 del Reglamento (ver nota 13).

funcione de manera continua, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa deberá contar con una alternativa para operar ante dicha contingencia. El mecanismo de contingencia dispuesto deberá permitir auditar las condiciones y el orden cronológico en que fueron ejecutadas las órdenes, y que corresponden en un todo a los términos señalados por los clientes de la firma.

¹³ **Artículo 2.2.2.1.- Alcance.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: **7.** No llevar los libros de registro de órdenes, el libro de registro de operaciones y los demás libros y documentos de la contabilidad con estricta sujeción a los principios exigidos por el marco legal y reglamentario aplicable; **21.** Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.

¹⁴ **Circular Única de Bolsa Artículo 1.6.5.7.- Clasificación de las Órdenes.** 1. Clasificación según el precio. Orden con límite: Corresponde a aquella orden impartida por un cliente en la cual se especifica el precio o tasa mínimo o máximo, según se trate de una orden de venta o de compra, al cual puede ser ejecutada su orden, pudiendo ésta ser ejecutada a un precio o tasa mejor. Orden condicionada: Corresponde a aquella orden impartida por un cliente en la cual se indica que debe ser ejecutada una vez el mercado haya alcanzado el precio indicado en la orden. Orden de mercado. Corresponde a aquella orden impartida por un cliente que tiene que ser ejecutada lo más rápidamente posible al mejor precio que se obtenga en el mercado.

¹⁵ **Artículo 1.6.5.4.- Contenido de las órdenes.** El contenido de las órdenes ingresadas al Libro Electrónico de Órdenes deberá incluir toda la información necesaria para el cumplimiento de los principios previsto en la normatividad aplicable y, en todo caso, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información: v. Tipo de orden, según su clasificación.



3.5. Quinto cargo: Incumplimiento por no asignación de hora y minutos en que la orden es ingresada al LEO.

En su análisis el Área de Seguimiento encontró que, el LEO de la investigada no asignaba la hora y minutos en que la orden era ingresada, en un total de 768 registros que componen la totalidad de los registros entregados por la comisionista, entre el 24 de febrero de 2016 y el 11 de julio de 2018.

Añade la referida Área que, las órdenes ingresadas presentan una cronología por fecha, sin embargo, no cuentan con hora de ingreso del registro, toda vez que, para todas las órdenes, la hora de inscripción es cero horas y cero minutos (0:00), lo cual no permite determinar la cronología por hora y minutos, especialmente cuando hay más de un registro en el día, dificultando el cumplimiento del deber de prelación en el LEO y por ende, dificultando la trazabilidad de las operaciones.

Normas Infringidas.

- Artículo 2.11.1.8.1, numerales 13 y 20 del Decreto 2555 de 2010 (ver nota 11).
- Artículo 1.6.5.4 numeral I) de la Circular Única de Bolsa¹⁶.
- Artículo 2.2.2.1 numerales 7 y 21 del Reglamento (ver nota 13).

3.6. Sexto cargo: Incumplimiento con la obligación de incluir en el contenido de las órdenes ingresadas al LEO, el registro del nombre del ordenante.

En la visita realizada se encontró que el LEO de la investigada, no cuenta con una columna donde se incluya el nombre del ordenante en un total de 768 registros que componen la totalidad de registros entregados por Comfinagro entre el 24 de febrero de 2016 y el 11 de julio de 2018, dando lugar a la imposibilidad de identificación de la persona que impartió la orden.

Así las cosas, el análisis de las pruebas y, como consecuencia del informe de visita emitido por el Área de Seguimiento, se observa un incumplimiento de la obligación de incluir en el contenido de las órdenes ingresadas al LEO, el registro del nombre del ordenante.

Normas Infringidas.

- Artículo 2.11.1.8.1, numerales 13 y 20 del Decreto 2555 de 2010 (ver nota 11).
- Artículo 1.6.5.4 numeral II) de la Circular Única de Bolsa¹⁷
- Artículo 2.2.2.1 numerales 7 y 21 del Reglamento (ver nota 13).

¹⁶ Artículo 1.6.5.4.- Contenido de las órdenes. El contenido de las órdenes ingresadas al Libro Electrónico de Órdenes deberá incluir toda la información necesaria para el cumplimiento de los principios previsto en la normatividad aplicable y, en todo caso, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información: i. Fecha, hora y minutos en que la orden es ingresada, datos que serán asignados por el Sistema.

¹⁷ Artículo 1.6.5.4.- Contenido de las órdenes. El contenido de las órdenes ingresadas al Libro Electrónico de Órdenes deberá incluir toda la información necesaria para el cumplimiento de los principios previsto en la normatividad aplicable y, en todo caso, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información: ii. Nombre del comitente y del ordenante o la indicación de si se trata de una operación por cuenta propia.



3.7. Séptimo cargo: Incumplimiento en el término de vigencia de las órdenes cuando este no ha sido establecido por el cliente.

En la visita del Área de Seguimiento, de una totalidad de 768 operaciones realizadas entre mayo de 2016 a mayo de 2018, se encontró que en 38 registros no se cumple con la obligación de aplicar un término máximo de 5 días hábiles de vigencia de las órdenes, cuando el ordenante no ha señalado el término de éstas de acuerdo con el sistema.

Normas Infringidas.

- Artículo 2.11.1.8.1, numerales 13 y 20 del Decreto 2555 de 2010 (ver nota 11).
- Artículo 4.2.1.3 del Reglamento¹⁸.
- Artículo 1.6.5.4 numeral VI) de la Circular Única de Bolsa¹⁹.
- Artículo 2.2.2.1 numerales 7 y 21 del Reglamento (ver nota 13).

3.8. Octavo cargo: Incumplimiento con la obligación de proveer los mecanismos de seguridad de la información contenidos en el LEO.

El informe de visita 01-2019 efectuado por el Área de Seguimiento señala que, de acuerdo con la prueba de recorrido realizada para validar el sistema de registro de órdenes de la sociedad comisionista, el cual se encuentra implementado bajo el aplicativo HORUS, el sistema no cuenta con los controles para que los datos ingresados no sean susceptibles de modificaciones y, como consecuencia directa de esta situación, se dificulta la trazabilidad de las órdenes.

La prueba se realizó con la presencia del señor Jors Stik Paz, auxiliar de operaciones de la investigada a quien se le solicitó modificar una orden en cuanto a precio y tipo, dando como resultado que efectivamente las órdenes eran susceptibles de modificaciones posteriores, así como también, se evidenció que la hora que asignaba automáticamente el sistema, no coincidía con la hora real del registro, por lo que, también se corroboró que las horas de registro podían ser modificadas de la misma manera.

¹⁸ **Artículo 4.2.1.3.- Ejecución de órdenes.** Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando una sociedad comisionista miembro de la Bolsa reciba la orden para la celebración de una operación por su conducto, la misma tendrá la vigencia que determine quien haya efectuado la orden; en ausencia de instrucción sobre el lapso en el cual deba cumplirse o imposibilidad de especificar el término de ésta, se aplicará un término máximo de cinco (5) días hábiles, que empezará a correr desde el día en que la misma sea ingresada al Libro (s) Electrónico (s) de Órdenes. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán comunicar sin demora a sus clientes la ejecución completa del encargo mediante la entrega del comprobante de negociación dentro del término previsto en el presente Reglamento. La sociedad comisionista miembro de la Bolsa únicamente podrá abstenerse de ejecutar las órdenes de sus clientes, cuando circunstancias desconocidas que no puedan serle comunicadas a éstos permitan suponer razonablemente que éstos habrían dado la aprobación. Estará igualmente obligada la sociedad comisionista miembro de la Bolsa a comunicar a sus clientes a la mayor brevedad las circunstancias sobrevinientes que puedan determinar la revocación o la modificación de la orden. En los casos no previstos por el cliente, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa deberá suspender la ejecución de la orden, mientras consulta con aquél. Pero si la urgencia o estado del negocio no permite demora alguna, o si a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa se le hubiere facultado para obrar a su arbitrio, actuará según su prudencia y en armonía con la orden emitida para tal efecto.

¹⁹ **Artículo 1.6.5.4.- Contenido de las órdenes.** El contenido de las órdenes ingresadas al Libro Electrónico de Órdenes deberá incluir toda la información necesaria para el cumplimiento de los principios previsto en la normatividad aplicable y, en todo caso, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información: vi. Vigencia de la orden. Las órdenes tendrán la vigencia que determine el comitente; en ausencia de instrucción sobre el lapso en el cual deba cumplirse o imposibilidad de especificar el término de ésta, se aplicará un término máximo de cinco (5) días hábiles, que empezará a correr desde el día en que la misma sea ingresada al (los) Libro (s) Electrónico (s) de Órdenes.



Lo anterior toda vez que, la orden No. 769 (*aquella creada como prueba*) pudo ser modificada en cuanto al precio y el tipo de orden, dando lugar a la generación de una nueva orden con No. 770, la cual quedó registrada en el LEO de manera automática a las 9:30 a.m. a pesar de que conforme la hora real eran las 2:30 p.m.

Por último, informa el Área de Seguimiento que el sistema no contaba con un LOG de auditoría que permitiera validar la fecha, hora y usuarios que accedían al LEO con la finalidad de modificar, adicionar o cancelar cualquier orden recibida, de modo que concluye que la comisionista investigada en su sistema no cuenta con los perfiles de seguridad requeridos.

Normas Infringidas.

- Artículo 2.11.1.8.1, numerales 13 y 20 del Decreto 2555 de 2010 (ver nota 11).
- Artículo 1.6.5.10 de la Circular Única de Bolsa²⁰
- Artículo 2.2.2.1 numerales 7 y 21 del Reglamento (ver nota 13).

3.9. Noveno cargo: Presunto incumplimiento en el deber de la Junta Directiva de presentar el informe a la Asamblea General de Accionistas sobre la evaluación del Sistema de Control Interno y sus actuaciones sobre el particular.

El presente cargo es formulado como consecuencia de la verificación que efectuó la comisión visitadora del Área de Seguimiento de las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas del 28 de marzo de 2018, de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 7 de junio de 2018 y del acta del 20 de junio de 2019 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas pues en ellas no encontró referencia alguna a la presentación que debió haber hecho la Junta Directiva del informe sobre el resultado de la evaluación del Sistema de Control Interno (SCI).

Dicha omisión por parte de la junta directiva, en concepto de la mencionada Área es reprochable, debido a que las normas de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia establecen que es la Junta Directiva el órgano responsable de presentar al final de cada ejercicio a la Asamblea General de Accionistas, junta de socios o máximo órgano social, un informe sobre este tema en particular.

Normas Infringidas.

²⁰ Artículo 1.6.5.10.- Seguridad del Libro Electrónico de Órdenes. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán proveer mecanismos de seguridad de la información contenida en el Libro Electrónico de Órdenes, y contemplar los controles requeridos de forma tal que los datos ingresados no puedan ser variados a menos de que se trate de una corrección. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán guardar reserva, respecto de terceros, sobre las órdenes que se les encomienden, salvo que exista la autorización expresa del interesado, o medie solicitud de cualquier autoridad administrativa o judicial legalmente autorizada para ello, y en los demás casos determinados por la Constitución Política y la Ley. Para tal efecto, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán implementar mecanismos de seguridad para determinar que el Sistema de Registro de Órdenes pueda ser auditado y, en todo caso, deberá ser identificable la persona que ingresó, corrigió o canceló una orden y deberá prever la posibilidad de verificar y auditar las condiciones en las cuales se surten cada una de las etapas para el procesamiento de las órdenes.



- Numeral 20 del Artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010²¹.
- Numeral 6.1.1.1.16. de la Parte I, Título I, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia²².
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento (ver nota 10).

3.10. Décimo cargo: Presunto incumplimiento debido a que el Contralor Normativo de la sociedad comisionista no realizó la verificación del cumplimiento de las disposiciones del LEO.

Frente a este cargo, el Área de Seguimiento afirma que la comisión visitadora revisó once (11) informes trimestrales remitidos por el Contralor Normativo a la Junta Directiva para el periodo comprendido entre el primer trimestre de 2016 y el tercer trimestre de 2018, no obstante en siete (7) de ellos no encontró mención alguna que hubiese hecho referencia a las disposiciones del LEO, y en las cuatro (4) restantes, pese a que sí se menciona la verificación de las disposiciones del LEO se hace de forma general, *“sin que esta afirmación se encuentre respaldada por un análisis y unas conclusiones que representen efectivamente un pronunciamiento de fondo sobre el funcionamiento del LEO.”*

De igual manera, frente a lo dicho por la investigada en la Solicitud Formal de Explicaciones en cuanto a que quien debía ser requerido no debía ser ella sino el Contralor Normativo y, por ende, la formulación de cargos debía ser a título personal contra éste y no contra la firma comisionista, la pluricitada Área manifiesta que *“independientemente de la responsabilidad que pueda predicarse de dicho funcionario, existe responsabilidad institucional de la sociedad comisionista, toda vez que COMFINAGRO está obligada a implementar, ajustar y velar por el cumplimiento de su sistema de control interno”*

Por ende, el Área de Seguimiento formula el cargo entendiendo que no se llevó a cabo, por parte de la investigada, la verificación del cumplimiento de las disposiciones del LEO de la manera adecuada y debidamente documentada.

Normas Infringidas.

- Numeral 20 del Artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010 (ver nota 21).
- Numeral 6.2.2.1.4. de la Parte I, Título I, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la SFC²³.
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento (ver nota 10).

²¹ Artículo 2.11.1.8.1.- Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otras commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

²² 6.1.1. Junta directiva u órgano equivalente 6.1.1.1. Funciones generales. Sin perjuicio de las obligaciones especiales asignadas a este órgano en otras disposiciones legales, estatutarias o en reglamentos, en materia de control interno, en cumplimiento de los deberes que le señala el art. 23 de la Ley 222 de 1995, la junta directiva u órgano equivalente es la instancia responsable de: (...) 6.1.1.1.16. Presentar al final de cada ejercicio, a la asamblea general de accionistas, junta de socios o máximo órgano social, un informe sobre el resultado de la evaluación del SCI y sus actuaciones sobre el particular.

²³ 6.2.2. Contralor normativo (...) 6.2.2.2. Funciones y responsabilidades respecto de las sociedades comisionistas de bolsa. El contralor normativo debe asistir a las reuniones de la junta directiva de la sociedad con voz pero sin voto, y tiene a su cargo, entre otras, las siguientes funciones: (...) 6.2.2.2.1.4. El cumplimiento de las disposiciones del libro de órdenes para garantizar la debida destinación de los recursos entregados por los clientes.



3.11. Décimo primer cargo: Presunto incumplimiento de la obligación de verificar el cumplimiento de las políticas y mecanismos adecuados para la mejor ejecución de las operaciones autorizadas frente a los informes del periodo comprendido entre el 27 de abril de 2016 y el 20 de octubre de 2018.

Señala el Área de Seguimiento en lo que a este cargo respecta que de conformidad con lo indicado en el Informe de Visita 01-2019 del 29 de enero de 2019, la comisión visitadora revisó los informes trimestrales dirigidos a la Junta Directiva por el Contralor Normativo, desde el primer trimestre de 2016 hasta el tercer trimestre de 2018, concluyendo lo siguiente: “(*...*), *en ninguno de los informes se hace mención de la ejecución, implementación o verificación del cumplimiento de las políticas y mecanismos adecuados para la mejor ejecución de las operaciones autorizadas(...)*”.

Igualmente, insisten en que era la investigada y no de manera independiente el Contralor Normativo quien tenía responsabilidad respecto de la obligación de implementar, ajustar y velar por el cumplimiento de su sistema de control interno y, por tal razón, formula pliego de cargos institucional.

Normas Infringidas.

- Numeral 20 del Artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010 (ver nota 21).
- Numeral 6.2.2.2.1.5. de la Parte I, Título I, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la SFC²⁴.
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento (ver nota 10).

3.12. Duodécimo cargo: Presunto incumplimiento de la obligación del Comité de Auditoría de COMFINAGRO de proponer a la junta directiva programas y controles para prevenir, detectar y responder adecuadamente a los riesgos de fraude y mala conducta, frente a las actas revisadas del periodo comprendido entre el 28 de abril de 2016 y el 28 de agosto de 2018.

La formulación del cargo la sustenta el Área de Seguimiento en los siguientes términos: “*De la revisión de las actas se encontró que durante el periodo comprendido entre el 28 de abril de 2016 y el 28 de agosto de 2018, el Comité de Auditoría, como encargado de la evaluación del control interno de la sociedad comisionista y de su mejoramiento continuo, en ninguna de las mismas y que comprenden un periodo de tiempo de más de dos (2) años, hizo propuestas a la junta directiva sobre programas y controles para prevenir, detectar y responder adecuadamente a los riesgos de fraude y mala conducta.*”(Subraya y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se observa que, para esa Área, durante el periodo indicado, el Comité de Auditoría en ningún momento realizó análisis, pronunciamiento o propuesta alguna sobre los riesgos de fraude y mala conducta y que, no obstante, los informes presentados por otros entes no suplen la actividad del Comité de Auditoría, lo anterior, sin dejar de lado que tampoco documentó las evaluaciones que le correspondía hacer sobre dichos informes.

²⁴ **6.1.1.1. Funciones generales** Sin perjuicio de las obligaciones especiales asignadas a este órgano en otras disposiciones legales, estatutarias o en reglamentos, en materia de control interno, en cumplimiento de los deberes que le señala el art. 23 de la Ley 222 de 1995, la junta directiva u órgano equivalente es la instancia responsable de: (...) **6.1.1.1.16. Presentar al final de cada ejercicio, a la asamblea general de accionistas, junta de socios o máximo órgano social, un informe sobre el resultado de la evaluación del SCI y sus actuaciones sobre el particular.**



Normas Infringidas.

- Numeral 20 del Artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010 (ver nota 21).
- Numeral 6.1.2.1.7. de la Parte I, Título I, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la SFC²⁵.
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento (ver nota 10).

3.13. Decimotercer cargo: Presunto incumplimiento del Comité de Auditoría de COMFINAGRO, en su obligación de efectuar seguimiento sobre los niveles de exposición de riesgo, sus implicaciones para la entidad y las medidas adoptadas para su control o mitigación, frente a las actas revisadas del periodo comprendido entre el 28 de abril de 2016 y el 28 de agosto de 2018.

De acuerdo con lo afirmado por el Área de Seguimiento en el pliego de cargos, los profesionales visitadores revisaron el contenido de seis (6) actas del Comité de Auditoría presentadas con periodicidad trimestral a la Junta Directiva, del lapso comprendido entre el 28 de abril de 2016 y el 28 de agosto de 2018, ya antes relacionadas, encontrando que el Comité como encargado de la evaluación del control interno de la sociedad comisionista y de su mejoramiento continuo, no cumplió con la función de efectuar seguimiento sobre los niveles de exposición de riesgo, sus implicaciones para la entidad y las medidas adoptadas para su control o mitigación.

Adicionalmente, señalan que, de las presentaciones aportadas por la investigada, se evidencia que los pronunciamientos son generales frente al tema de la gestión de Riesgos sin realizar ningún análisis o manifestación de fondo sobre la materia objeto del cargo.

Normas Infringidas.

- Numeral 20 del Artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010 (ver nota 21).
- Numeral 6.1.2.1.9. de la Parte I, Título I, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la SFC²⁶.
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento (ver nota 10).

3.14. Decimocuarto cargo: Presunto incumplimiento del Comité de Auditoría de COMFINAGRO de la obligación de analizar el funcionamiento de los sistemas de información, su confiabilidad e integridad para la toma de decisiones, frente a las actas revisadas del periodo comprendido entre el 28 de abril de 2016 y el 28 de agosto de 2018.

²⁵ 6.1.2.1. Funciones del comité. El comité de auditoría tiene como funciones primordiales las siguientes: (...) 6.1.2.1.7. Proponer a la junta directiva programas y controles para prevenir, detectar y responder adecuadamente a los riesgos de fraude y mala conducta, entendiendo por fraude un acto intencionado cometido para obtener una ganancia ilícita, y por mala conducta la violación de leyes, reglamentos o políticas internas, y evaluar la efectividad de dichos programas y controles.

²⁶ 6.1.2.1. Funciones del comité. El comité de auditoría tiene como funciones primordiales las siguientes: (...) 6.1.2.1.9. Efectuar seguimiento sobre los niveles de exposición de riesgo, sus implicaciones para la entidad y las medidas adoptadas para su control o mitigación, por lo menos cada 6 meses, o con una frecuencia mayor si así resulta procedente, y presentar a la junta directiva un informe sobre los aspectos más importante de la gestión realizada.

El Área de Seguimiento explica en el pliego de cargos que en cuanto a esta conducta encontró que, al revisar las actas mencionadas en el cargo anterior, durante el periodo analizado, el Comité de Auditoría como encargado de la evaluación del control interno de la sociedad comisionista y de su mejoramiento continuo, no cumplió con la función de analizar el sistema de información de la sociedad comisionista, con miras a verificar su confiabilidad e integridad, pues según esa Área, la investigada se limitó a remitir las presentaciones de los temas que presuntamente fueron abordados en las reuniones del Comité.

Finalmente, contradice a la investigada al decir que no es de recibo el argumento de que la obligación fue cumplida al realizar el análisis de los informes presentados por otros entes de la sociedad, toda vez que estos *"no tienen la virtualidad de reemplazar los pronunciamientos que le corresponde emitir al Comité de Auditoría"*.

Normas Infringidas.

- Numeral 20 del Artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010 (ver nota 21).
- Numeral 6.1.2.1.13. de la Parte I, Título I, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la SFC²⁷.
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento (ver nota 10).

3.15. Decimoquinto cargo: Presunto incumplimiento del Comité de Auditoría de COMFINAGRO de la obligación de presentar al máximo órgano social, por conducto de la junta directiva, los candidatos para ocupar el cargo de revisor fiscal para el periodo 2018.

Para este cargo, la comisión visitadora del Área de Seguimiento encontró al revisar las actas de los años 2017 y 2018 que el Comité de Auditoría de COMFINAGRO incumplió la obligación de presentar al máximo órgano social, por conducto de la junta directiva, los candidatos para ocupar el cargo de revisor fiscal para el periodo 2018.

Lo anterior, pues la investigada manifestó en sus explicaciones que ésta ha sido una función del Director Administrativo de la sociedad comisionista, lo que para dicha Área constituye una aceptación de su incumplimiento, toda vez que, por mandato de la ley, esta función debe ser desempeñada por el Comité de Auditoría, presentando los candidatos a la Asamblea General de Accionistas por conducto de la junta directiva y no por un órgano diferente.

Normas Infringidas.

- Numeral 20 del Artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010 (ver nota 21).
- Numeral 6.1.2.1.14. de la Parte I, Título I, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la SFC²⁸.
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento (ver nota 10).

²⁷ 6.1.2.1. Funciones del comité. El comité de auditoría tiene como funciones primordiales las siguientes:(...) 6.1.2.1.13. Analizar el funcionamiento de los sistemas de información, su confiabilidad e integridad para la toma de decisiones.

²⁸ 6.1.2.1. Funciones del comité. El comité de auditoría tiene como funciones primordiales las siguientes: (...) 6.1.2.1.14. Presentar al máximo órgano social, por conducto de la junta directiva, los candidatos para ocupar el cargo de revisor fiscal, sin perjuicio del derecho de los accionistas de presentar otros candidatos en la respectiva reunión. En tal sentido, la función del comité es recopilar y analizar la información suministrada por cada uno de los candidatos y someter a consideración del máximo órgano social los resultados del estudio efectuado.

3.16. Decimosexto cargo: Presunto incumplimiento por no tener disponible para su descarga, en su página web, el Código de Ética y Conducta.

Frente al particular, el Área de Seguimiento señala que efectuada la revisión de la página web de la sociedad comisionista el 25 de enero de 2019, se observó que el Código de Ética y Conducta de la sociedad no se encontraba publicado, tal como aparece documentado en los pantallazos tomados directamente de la página web de Comfinagro.

Además, añade que la investigada en su escrito de explicaciones, aceptó los hechos así:

“Se verificó la publicación en la página web y se confirma que no era posible la descarga del documento, por lo que se procedió a solicitar al consultor de mantenimiento para la solución inmediata. (...)”
 (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Normas Infringidas.

- Numerales 11 y 20 del Artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010²⁹.
- Numeral 5 del Artículo 5.1.2.1 del Reglamento³⁰.
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento (ver nota 10).

3.17. Decimoséptimo cargo: Presunto incumplimiento por no realizar el debido seguimiento de los niveles de exposición al riesgo de contraparte y el control del cumplimiento de los cupos asignados para los clientes Proalimentos Liber y U.T. Alimentación Huila

Sostiene el Área de Seguimiento que los profesionales que hacían parte de la comisión efectuaron un análisis del funcionamiento general del Sistema de Administración de Riesgo de Contraparte (SARiC) realizando un análisis comparativo de los cupos asignados por la investigada, según sus formatos de análisis de cupo entregados por la Unidad de RiC, y los cupos aprobados por el Comité de Riesgos según las actas allegadas en la visita, frente al valor de las operaciones realizadas, evidenciándose que COMFINAGRO, excedió el límite del cupo asignado para la realización de negociaciones en el mercado administrado por la Bolsa, frente a dos (2) de sus mandantes.

²⁹ Artículo 2.11.1.8.1.- Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...)11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

³⁰ Artículo 5.1.2.1.- Consideraciones Generales. Para efecto de este reglamento se tendrá en cuenta que: (...)5. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán elaborar códigos de conducta e implementarán los mecanismos internos necesarios para desarrollar y asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo y en el presente Libro. Dichos códigos de conducta no podrán limitarse a transcribir lo dispuesto en el presente Libro sino que deberán desarrollar las disposiciones previstas en el mismo. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán entregar o poner a disposición de sus clientes copia de su código de conducta por cualquier medio que consideren conveniente. Así mismo, deberán garantizar un conocimiento del código de conducta por parte del cliente, quien deberá manifestar por escrito conocer el contenido del mismo. En todo caso, cuando la sociedad comisionista miembro de la Bolsa tenga activada una página de Internet a su servicio, el código de conducta deberá estar disponible para su descarga en dicha página. (...)

En primer lugar, respecto del cliente **PROALIMENTOS LIBER** tenía un cupo asignado de \$19.170'000.000 y realizó 2 operaciones (Operación No. 28406335 por valor de \$19.840'000.000 y la Operación No. 28404342 por valor de \$26.010'000.000) que sumadas correspondería a un valor total de \$45.850'000.000, lo cual se traduce en un exceso de \$26.680'000.000.

En segundo lugar, al cliente **UT Alimentos Huila** le fue asignado un cupo de \$1.298'000.000 y el 14 de marzo de 2016 cerró la Operación No. 25360394 por un valor de \$8.425'000.000, con lo cual estaría excediendo el cupo asignado por un valor de \$7.127'000.000.

Con base en lo anterior, dicha Área formula el cargo pues estima evidente el incumplimiento en el deber que le asistía de realizar el correspondiente seguimiento de los niveles de exposición al riesgo de contraparte y el control del cumplimiento de los cupos asignados para los clientes mencionados.

Normas Infringidas.

- Numeral 20 del Artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010 (ver nota 21).
- Numeral 5.3 literal c) del Capítulo XXVII de la Circular Externa 030 de 2013 incorporada a la Circular Básica Contable de la SFC; del Numeral 5.4, literal b) del Capítulo XXVII de la Circular Externa 030 de 2013 incorporada a la Circular Básica Contable de la SFC³¹.
- Numeral 5.4, literal b) del Capítulo XXVII de la Circular Externa 030 de 2013 incorporada a la Circular Básica Contable de la SFC.³²
- Literal j) del artículo 6.4.3. de la Circular Externa 030 de 2013 incorporada a la Circular Básica Contable de la SFC³³.
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento (ver nota 10).

3.18. Decimoctavo cargo: Presunto incumplimiento en su obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, en la operación No. 28404340, de fecha 4 de abril de 2017 del mandante U.T. Unisocial.

³¹ 5.3. Control. El SARiC debe permitir a las entidades tomar las medidas conducentes a controlar el riesgo de contraparte al que se ven expuestas en el desarrollo de sus operaciones, tanto por cuenta propia como aquellas realizadas por cuenta de sus clientes. Las medidas de control deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos: (...) c) Permitir el control de los niveles de exposición al riesgo de contraparte y de los límites generales y especiales impuestos por la entidad, de acuerdo con la estructura, características y operaciones autorizadas con cada contraparte.

³² 5.4. Monitoreo. El SARiC debe permitir a las entidades llevar a cabo un seguimiento y control permanente de su exposición al riesgo de contraparte, tanto de las posiciones por cuenta propia como por cuenta de sus clientes. Así mismo, debe contar con un procedimiento de revisión permanente de los límites asignados a sus contrapartes para las diferentes operaciones según las políticas y frecuencia definidas por la Junta Directiva de la entidad u órgano que haga sus veces. El monitoreo debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos: (...) b) Permitir el seguimiento de los niveles de exposición al riesgo de contraparte y de los límites generales y específicos establecidos por la entidad, según su estructura, características y operaciones autorizadas.

³³ 6.4.3. Unidad o Área de Administración del RiC. Las entidades deben contar con una unidad o área que administre el RiC a través de la identificación, medición, control y monitoreo de dicho riesgo. Esta área tendrá, como mínimo, las siguientes funciones: (...) j). Controlar el cumplimiento de los cupos de contraparte, y la constitución y ajuste de garantías de conformidad con las políticas establecidas por la Junta Directiva u órgano que haga sus veces.

Según el informe de la visita realizada por el Área de Seguimiento los profesionales que hacían parte de la comisión efectuaron un análisis del funcionamiento general del Sistema de Administración de Riesgo de Contraparte (SARIC) realizando un análisis comparativo de los cupos asignados por la investigada. En lo que a la operación No. 28404340 atañe, señala la mencionada Área que Comfinagro tenía como mandante vendedor a la U.T. Unisocial, la cual se encontraba conformada de la siguiente manera:

- “i) Diseral, a quien de acuerdo al formato y análisis de cupo de COMFINAGRO de fecha 5 de mayo de 2017, se le autorizó un cupo de \$9.816.266.628 y mediante acta No. 60 del 25 de mayo de 2017 del Comité de Riesgos, se le asignó un cupo hasta por \$ 9.816.000.000.*
- ii) Fundación Educativa Ambiental y de Alimentos³⁴, cliente al cual mediante acta No. 61 del 27 de junio de 2017 del Comité de Riesgos se le autorizó un cupo de \$213.000.000.*
- iii) Javier Ignacio Pulido³⁵, mediante acta No. 60 del 25 de mayo de 2017 del Comité de Riesgos, se le asignó un cupo hasta por \$ 5.388.000.000.”*

El día 4 de abril fue realizada por la U.T. Unisocial la operación No. 28404340 por valor de \$21.774.000.000, lo que para el Área de Seguimiento permite evidenciar que la operación fue realizada con anterioridad a la asignación de los cupos, por ende, concluye que la investigada “realizó operaciones sin fijar cupos o límites de contraparte”. La anterior afirmación se encuentra fundada en la revisión de las diferentes actas del Comité de Riesgos (acta No. 006 del 25 de abril de 2012, No. 60 del 25 de mayo de 2017 y No. 061 del 27 de junio de 2017) de las que, en su concepto, presuntamente denotan que únicamente una de las personas que componían la Unión Temporal Unisocial tenía asignado cupo, por lo que puede afirmarse que Unisocial no tenía cupo asignado al momento de la realización de la operación cuestionada.

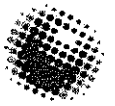
Normas Infringidas.

- Numeral 20 del Artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010 (ver nota 21).
- Numeral 5.1.2, literal b), numeral i) del Capítulo XXVII de la Circular Externa 030 de 2013 incorporada a la Circular Básica Contable de la SFC³⁶.
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento (ver nota 10).

³⁴ Nit. 830506107-3

³⁵ C.C. 4.197.198

³⁶ **5.1.2 Estándares mínimos.** El SARIC debe cumplir como mínimo con los siguientes estándares: (...) Evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones que pueden incidir en la capacidad de cumplimiento de sus contrapartes, para determinar los mecanismos de mitigación aplicables, tales como: Cupos o límites de operación por contraparte: Definidos e implementados de acuerdo con las políticas y criterios de tolerancia al riesgo de contraparte aprobados por la Junta Directiva de la entidad, u órgano que haga sus veces. En particular, dichos cupos o límites deben incorporar criterios tales como: montos máximos de exposición por tipo de operación, por tipo de activo o valor, por mercado; y cupo o límite total por contraparte, incluidas aquellas contrapartes que tengan el carácter de vinculadas o relacionadas. Para estos efectos, se entenderán como contrapartes vinculadas o relacionadas las definidas en el literal b) del numeral 2 del artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Los cupos o límites deben ser revisados con la periodicidad que establezca la Junta Directiva de la entidad, u órgano que haga sus veces, con el fin de incorporar los cambios en el perfil de riesgo de la contraparte o del comportamiento de otros factores de riesgo que definan las SCBV y las SCBA, así como aquellos que resulten de los ajustes en los lineamientos sobre la gestión del riesgo.



3.19. En cuanto a las obligaciones de conocimiento del cliente relacionados con el Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (SARLAFT):

3.19.1. Decimonoveno cargo: Presunto incumplimiento en la obligación de realizar una entrevista previa a la vinculación de un potencial cliente, en relación con: i) Fundación Naturaleza y Vida, ii) Ecoalimentos S.A.S., iii) Fundación Sol y Luna y iv) Proalimentos Liber S.A.S

El Área de Seguimiento encuentra, al realizar la visita a la investigada y de manera posterior a la revisión de los formularios de vinculación de los clientes que, de diez (10) clientes que fueron vinculados en el 2016, no se halló en 4 clientes el soporte correspondiente de la realización de la entrevista de manera previa a su vinculación.

Adicionalmente, menciona el Área que la investigada se pronuncia sólo respecto de dos (2) clientes (Ecoalimentos y Proalimentos Liber S.A.S.) señalando que en el reverso del formato de vinculación y actualización de estos clientes hay un espacio denominado “RESERVADO PARA COMFINAGRO S.A.”, “funcionario que verifica la información”, sin hacer explicación alguna.

Normas Infringidas.

- Numeral 20 del Artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010 (ver nota 21).
- Numeral 4 del Artículo 5.2.2.1. del Reglamento de la Bolsa³⁷.
- Numeral 4.2.2.2.1. de la Parte I, Título IV, Capítulo IV, de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia³⁸.
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento (ver nota 10).

3.19.2. Cargo Vigésimo: Presunto incumplimiento de la obligación de verificar la identidad de los accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación, previa a la vinculación de estos, frente a los clientes: i) Fundación Naturaleza y Vida, y ii) Fundación Sol y Luna.

En este punto señala el pliego de cargos que durante la visita realizada se procedió a efectuar la revisión de diez (10) clientes de los cuales se observó que en dos (2) de ellos (Fundación Naturaleza y Vida; y

³⁷ Artículo 5.2.2.1. *Deberes y Obligaciones Generales.* Las sociedades comisionistas miembros de la bolsa, además de las obligaciones y deberes que les corresponden en virtud de la normatividad vigente y en el presente Reglamento, deberán: (...) 4. Adoptar las medidas de control adecuadas y suficientes para conocer e investigar adecuada y plenamente a sus clientes de manera previa a realizar operaciones por su cuenta. En desarrollo de tal deber, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán recopilar aquella información que le permita tener certeza de las calidades personales de su cliente así como que la información que éste haya suministrado sea veraz, a fin de evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas, sin su conocimiento ni consentimiento, como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

³⁸ *Conocimiento del cliente.* (...) Las entidades vigiladas no pueden iniciar relaciones contractuales o legales con el potencial cliente mientras no se haya diligenciado en su integridad el formulario, realizado la entrevista, adjuntados los soportes exigidos y aprobado la vinculación del mismo, como mínimo. La vinculación de personas jurídicas debe estar soportada por un documento actualizado que certifique la existencia y representación de la misma, expedido por una entidad competente. (...)

Fundación Social Sol y Luna) no se evidencia que la sociedad comisionista investigada haya llevado a cabo la verificación correspondiente de la identidad de los accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación.

Normas Infringidas.

- Numeral 20 del Artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010 (ver nota 21).
- Numeral 4 del Artículo 5.2.2.1. del Reglamento de la Bolsa (ver nota 38).
- Numeral 4.2.2.2.1.1. de la Parte I, Título IV, Capítulo IV, de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia³⁹.
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento (ver nota 10).

3.19.3. Cargo Vigésimo primero: Presunto incumplimiento en su obligación de realizar una entrevista previa a la vinculación de un potencial cliente, en relación con: i) Agrocom S.A., ii) Inversiones CH & D, iii) Nubia Stella Cruz Forero, iv) Rubén Alirio Garavito y v) Sandra Stella Martín Ávila

De una muestra de ocho (8) clientes de la sociedad comisionista, de los cuales se estableció frente a cinco (5) clientes vinculados a partir del año 2016, a saber, i) Agrocom S.A., ii) Inversiones CH & D, iii) Nubia Stella Cruz Forero, iv) Rubén Alirio Garavito y v) Sandra Stella Martín Ávila que no habían aportado soporte alguno que diera cuenta de la realización de una entrevista, previo a su vinculación con la sociedad comisionista investigada.

En lo que al particular atañe, aduce el Área de Seguimiento que Comfinagro únicamente se pronuncia señalando que en el reverso del formato de vinculación y actualización de estos clientes hay un espacio denominado “RESERVADO PARA COMFINAGRO S.A.”, “funcionario que verifica la información”, sin hacer explicación alguna, por lo que reitera que esono puede entenderse eso como prueba de la realización de la entrevista a que está obligada.

Normas Infringidas.

- Numeral 20 del Artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010 (ver nota 21).
- Numeral 4 del Artículo 5.2.2.1. del Reglamento de la Bolsa (ver nota 38).
- Numeral 4.2.2.2.1. de la Parte I, Título IV, Capítulo IV, de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia (ver nota 39).
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento (ver nota 10).

³⁹ **Identificación.** Supone el conocimiento y verificación de los datos exigidos en el formulario que permiten individualizar plenamente la persona natural o jurídica que se pretende vincular. Las entidades deben tomar medidas razonables para obtener el nombre y el número de identificación de los beneficiarios finales y consultar, como mínimo, las listas internacionales vinculantes para Colombia. Tratándose de la vinculación de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone, además de lo dispuesto en el formulario, conocer la estructura de su propiedad, es decir, la identidad de los accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% de su capital social, aporte o participación en la entidad. Cuando el cliente o el propietario de una participación superior al 5% del capital de un cliente es una sociedad comercial que cotiza en bolsa de valores y está sujeta a requisitos de revelación de información en el mercado de valores, no es necesario identificar a los beneficiarios finales de dichas sociedades.



3.19.4. Cargo Vigésimo segundo: Presunto incumplimiento en su obligación de consultar las listas internacionales vinculantes para Colombia, de manera previa y obligatoria a la vinculación de un potencial cliente, en relación con la señora Nubia Stella Cruz Forero.

Por último, para este tema, afirma el Área de Seguimiento que la comisión visitadora al realizar la verificación correspondiente evidenció que de seis (6) clientes (vinculados a partir de 2016) un (1) cliente no contaba con los reportes de verificación en las listas internacionales vinculantes, por lo cual la sociedad comisionista estaría incumpliendo con la obligación que le asiste de realizar la consulta de las mencionadas listas. Finalmente, menciona la citada Área que al respecto la investigada no realizó ningún pronunciamiento.

Normas Infringidas.

- Numeral 20 del Artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010 (ver nota 21).
- Numeral 4 del Artículo 5.2.2.1. del Reglamento de la Bolsa (ver nota 38).
- Numeral 4.2.2.2.1.1.1. de la Parte I, Título IV, Capítulo IV, de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia (ver nota 40).
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento (ver nota 10).

3.20. Vigésimo tercer cargo: Recibir órdenes de persona distinta al cliente o a terceras personas autorizadas expresamente para actuar como ordenantes del Grupo Empresarial JL Sefair S.A.S en la Rueda de Negocios No. 189 celebrada el 9 de octubre de 2018, en relación con los siguientes subyacentes: I) 5833 – vestuario y calzado por lote – vestido y calzado femenino y masculino por lote – unidad- empacado (a) – procesado y II) 3863 – productos varios para dotación institucional – lote 2 – unidad – empacado (a) – procesado.

Se indica que, en desarrollo del proceso de supervisión realizado por el Área de Seguimiento en la rueda de negocios de la Bolsa, se analizó el comportamiento de los mecanismos de adjudicación de posturas y/o pujas que se llevaron a cabo en la rueda ordinaria No.189 celebrada el 9 de octubre de 2018, específicamente en la puja de 2 de los subyacentes negociados en dicha rueda. Allí, se observó que el señor Jairo Andrés Moreno Rojas quien se desempeñaba como funcionario de la comisionista investigada para la fecha de los hechos, habría recibido órdenes por parte de personas no autorizadas, a través de la línea telefónica ubicada en la cabina asignada a la sociedad comisionista Bursagán S.A para participar en las pujas mencionadas en precedencia, por cuenta del mandante Grupo Empresarial JL Sefair S.A.S.

El mismo día de la ocurrencia de los hechos, el Área de Seguimiento mediante comunicación ASI-2008-18 del 9 de octubre de 2018, dirigida a la Vicepresidencia de Operaciones de la Bolsa, solicitó copia de las grabaciones telefónicas en medio magnético de la extensión 2150085 asignada a la sociedad comisionista Bursagán S.A. Mediante comunicación BMC 4135- 2018 del 10 de octubre de 2018, la Bolsa remitió 8 conversaciones telefónicas, donde se pudo evidenciar que en 4 de las conversaciones telefónicas que sostuvo el señor Moreno Rojas, su interlocutora era una voz femenina y en las 4 llamadas restantes, no se evidenció conversación alguna.



Además, se evidenció que el tema de conversación en las 4 llamadas sostenidas entre el señor Moreno y su interlocutor de voz femenina, estaba asociado a las negociaciones de los subyacentes indicados, en los cuales participó la comisionista investigada en representación del mandante.

En el análisis de las 4 llamadas, se observó que el interlocutor de voz femenina le imparte órdenes para la negociación al señor Jairo Moreno, pues de la transcripción de éstas se extrae que la señora identificada como “Paola” imparte órdenes al señor Moreno para la participación en la puja tanto del lote 1 como para la puja del lote 2.

Así las cosas, mediante comunicación ASI-2032-2018 del 14 de noviembre de 2018, el Área de Seguimiento solicitó a la investigada remitir el nombre e identificación de los ordenantes autorizados para impartir órdenes por parte del mandante en cuestión, la cual fue respondida con la comunicación COM-BTA-0001633 del 22 de noviembre de 2018 en donde se informó que el nombre del ordenante por parte de la empresa SEFAIR era la señora *Johanna Sefair Jiménez* identificada con número de cédula 53.076.542, como representante legal de la empresa y única ordenante autorizada para impartir órdenes.

En consecuencia, la señora “Paola” que aparece impartiendo órdenes al señor Jairo Andrés Moreno Rojas, en la llamada del 9 de octubre de 2018, no es la ordenante autorizada por el mandante.

Normas Infringidas.

- Artículo 2.11.1.8.1, numeral 20 del Decreto 2555 de 2010 (ver nota 21).
- Artículo 4.2.1.2 del Reglamento (ver nota 8).
- Artículo 2.2.2.1, numeral 21 del Reglamento (ver nota 10).

3.21. Cargo Vigésimo cuarto: Presunto incumplimiento en la obligación de informar a la Bolsa la desvinculación de la profesional Leidy Carolina Nieto Castañeda, a más tardar el día hábil siguiente a su desvinculación.

El Área de Seguimiento señala que la investigada incumplió con la conducta acusada, en la medida en que la profesional Leidy Carolina Nieto Castañeda fue desvinculada el 30 de julio de 2017 y fue sólo hasta el 3 de octubre de 2017 que, con comunicación del Representante Legal, la sociedad comisionista investigada informó a la Bolsa al respecto. Añade que, la norma es clara al señalar que las sociedades comisionistas deben informar a más tardar al día hábil siguiente la desvinculación de sus operadores, directivos o asesores comerciales inscritos en el RNPMV, sin embargo, la investigada lo hizo pasados cuarenta y cinco (45) días hábiles después de ocurrido el hecho.

4. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 17 de junio de 2019, la investigada presentó oportunamente sus descargos al Pliego elevado y solicitó la ponderación de la aceptación de la conducta como atenuante en la calificación y eventual cuantificación de la sanción. Lo anterior, fundamentado en los siguientes argumentos:



4.1.- Primer Cargo: Incumplimiento al deber de contar con medios verificables de las órdenes registradas en el Libro Electrónico de Órdenes.

Con relación a este cargo, la investigada se pronunció aduciendo que, ratifica todas y cada una de las consideraciones ofrecidas en la respuesta a la Solicitud Formal de Explicaciones del Área de Seguimiento, adicionalmente señala que, no obstante haberse implementado medidas correctivas, haciendo de los hallazgos eventos aislados sobre las operaciones objeto de censura, no se produjo ningún incumplimiento para el caso de las operaciones ejecutadas, lo que redundaría en una ausencia objetiva de daño que bien podría ponderar la Sala de Decisión al momento de evaluar el expediente en su integridad.

Agregan también que, al margen de la ausencia de daño en operaciones cumplidas a cabalidad, se solicita a la Sala de Decisión oficiar a la Dirección de Operaciones de la Bolsa que corrobore que las operaciones fueron cumplidas exitosamente, indicando que, de no haber contado con autorización expresa y precisa por parte de los clientes, no hubiesen podido cumplir satisfactoriamente, por cuanto se habrían excedido los encargos en cada uno de los casos analizados.

Así mismo, adjuntan los derechos de petición remitidos a cada cliente, con la finalidad de subsanar la ausencia documental de medios verificables, con fecha del 4 de junio de 2019, buscando así, facilitar la identificación de todas las operaciones por parte del cliente. De igual manera, indican que el operador asignado a todas las operaciones es el señor Javier Caparroso Hoyos, por lo tanto, alegan que dicha conducta debe entenderse como individual y censurable directamente en contra del señor Caparroso. Además, explican que, efectivamente ya están preparando las acciones jurídicas en contra de la persona con la finalidad de reivindicar la reputación de la sociedad comisionista.

Así mismo, solicitan a la Sala de Decisión decretar las siguientes pruebas:

4.1.1 Oficiar a la dirección de operaciones de la BMC a fin de que certifique sobre el cumplimiento de las operaciones siguientes:

27458557 MCP 30-11-2016, 27458558 MCP 30-11-2016, 27458580 MCP 30-11-2016,
27458581 MCP 30-11-2016, 27458584 MCP 30-11-2016, 27472912 MCP 01-12-2016,
27472917 MCP 01-12-2016, 27472919 MCP 01-12-2016, 27472921 MCP 01-12-2016,
27479313 MCP 02-12-2016, 27631128 MCP 23-12-2016, 27631129 MCP 23-12-2016,
27631137 MCP 23-12-2016, 27631138 MCP 23-12-2016, 27631687 MCP 23-12-2016,
27635604 MCP 23-12-2016, 27635675 MCP 23-12-2016, 27941640 MCP 08-02-2017,
27941641 MCP 08-02-2017, 27941642 MCP 08-02-2017, 27941643 MCP 08-02-2017,
27941647 MCP 08-02-2017, 29440407 MCP 09-08-2017, 29440413 MCP 09-08-2017,
29440419 MCP 09-08-2017, 29440421 MCP 09-08-2017, 29440437 MCP 09-08-2017,
29440696 MCP 09-08-2017, 29440698 MCP 09-08-2017, 29441454 MCP 09-08-2017 y
29441455 MCP 09-08-2017.

4.1.2 Convocar para que rindan testimonio acerca de las órdenes impartidas, a los representantes legales de la HUERTA DE ORIENTE S.A.S, IBEASER S.A.S y CATALINSA.

4.2.- Segundo Cargo: Incumplimiento por registro extemporáneo de órdenes en el LEO.

La investigada confirma que las 5 órdenes en cuestión fueron registradas de manera extemporánea en el LEO, y señalan que, a la fecha, ya fueron corregidos todos los eventos de riesgo de configuración de este tipo de conductas con ocasión del adelantamiento de los procedimientos de auditoría previamente acordados sobre el proceso de negociación del mercado de compras públicas a cargo de la firma Deloitte & Touche Ltda. y que, independientemente de lo anterior, las operaciones fueron cumplidas a cabalidad.

Alegan también que, las órdenes registradas en el LEO fueron anteriores a la ejecución de las operaciones, y además que, la evaluación del daño material de la conducta deriva en la ausencia de éste.

Solicitan por tanto a la Sala que decrete como prueba: *“Oficiar a la Dirección de Operaciones de la Bolsa a fin de que certifique sobre el cumplimiento de las operaciones siguientes: 25360394,25817094,25958426,25958753 y 28404340”.*

4.3.- Tercer Cargo: Incumplimiento en el deber de registrar las órdenes recibidas de sus clientes

La investigada señala que, las operaciones fueron cerradas por otra sociedad comisionista y, por ende, no se registraron las órdenes en el LEO. Indican que al margen de la corrección de que fuera objeto esta práctica, entre otras, como resultado de los procedimientos de auditoría al Mercado de Compras Públicas – MCP- sobre los cuales se refieren con insistencia, subráyese que las operaciones para las cuales se recibieron las órdenes en cuestión fueron cerradas por otra comisionista con lo cual se evitaron daños derivados de la conducta.

4.4.- Cuarto Cargo: Incumplimiento en el deber de registrar el tipo de orden, según su clasificación por precio, de acuerdo con las instrucciones del mandante.

Frente a las 29 órdenes impartidas por los clientes La Huerta del Oriente, U.T Alimentación Huila, U.T Nutrición Infantil, Proalimentos, Unisocial 2017 y U.T Renacer, a través de sus mandatos, señálese que efectivamente se registraron a precios de mercado, dado que en el proceso de registro en el LEO éstos se efectuaban automáticamente tomando por defecto esta clase de orden.

Solicitan a la Sala que decrete como prueba el certificado de las siguientes operaciones que fueron cumplidas a cabalidad así:

4.5.- Quinto Cargo: Incumplimiento por no asignación de hora y minutos en que la orden es ingresada al LEO.



En el quinto cargo en particular, la investigada expresa que, actualmente no existe ningún error, que se subsanó y que, por ende, intentaron revisar internamente los errores que señalaba el Área de Seguimiento, pero nunca lo pudieron corroborar, alegando que el sistema no les mostraba en ningún momento el error. Por esto, adjuntan captura de pantalla del sistema en donde no se evidencia la ausencia de horas y minutos indicada.

4.6.- Sexto Cargo: Incumplimiento con la obligación de incluir en el contenido de las órdenes ingresadas al LEO, el registro del nombre del ordenante.

Indican lo mismo que en el cargo anterior y, además, que los hallazgos de la comisión de visita se basan únicamente en reportes generados en el sistema más no la consulta propia del LEO. Indican que el cargo no debe prosperar porque se encuentra fundado en una prueba no idónea pues la obligación normativa de la investigada es contar con el sistema LEO en las condiciones exigidas, pero no que los reportes originados por él (*que son meramente informativos*) deban contener los mismos datos. Señalan además que la comisión de visita no atendió la fuente idónea de información que diera cuenta del presunto incumplimiento y adjuntan una captura de pantalla donde se evidencia el registro del nombre de los ordenantes.

4.7.- Séptimo cargo: Incumplimiento en el término de vigencia de las órdenes cuando este no ha sido establecido por el cliente.

Admiten el incumplimiento derivado del séptimo cargo, y confirman que las 38 órdenes sobrepasaron el término de vigencia de 5 días en los eventos en el que el ordenante no señalara un término distinto. Piden ponderar que el hallazgo no fue significativo, ya que no derivó en reclamaciones o cuestionamientos de los mandantes lo que denota ausencia material del daño.

Solicitan a la Sala oficiar a la Dirección de Operaciones de la Bolsa fin de que certifique sobre el cumplimiento de las siguientes operaciones:

25795656 MCP 11-05-2016, 25795657 MCP 11-05-2016, 25795849 MCP 11-05-2016,
25795909 MCP 11-05-2016, 25795910 MCP 11-05-2016, 25795912 MCP 11-05-2016,
25795914 MCP 11-05-2016, 25795940 MCP 11-05-2016, 25805723 MCP 12-05-2016,
25805724 MCP 12-05-2016, 25805725 MCP 12-05-2016, 25806118 MCP 12-05-2016,
25806608 MCP 12-05-2016, 25817094 MCP 13-05-2016, 25958426 MCP 31-05-2016,
25958753 MCP 31-05-2016, 27472910 MCP 01-12-2016, 27472911 MCP 01-12-2016,
27472913 MCP 01-12-2016, 27472915 MCP 01-12-2016, 27631630 MCP 23-12-2016,
27633426 MCP 23-12-2016 y 27636078 MCP 23-12-2016.

4.8.- Octavo cargo: Incumplimiento con la obligación de proveer los mecanismos de seguridad de la información contenidos en el LEO.

Ratifica la comisionista investigada que el sistema Horus cuenta con procesos internos que dejan huellas de auditoría de todas las acciones que realizan los usuarios, evidenciando fecha, hora y usuario que ejecuta



una acción determinada. Indican que cada usuario sólo tiene acceso a los módulos autorizados previamente por la gerencia y que, además, la creación y permisos de usuarios son administrados por el proveedor del sistema, como una de sus obligaciones dentro del contrato de soporte.

La investigada menciona que, en el caso de las órdenes, solo los usuarios autorizados pueden acceder al módulo respectivo y cada orden, al crearse, tiene un número de identificación único dentro del sistema, con el nombre de usuario que la crea junto con su fecha y hora. Agrega que, con relación a las órdenes, las mismas quedan generadas con un número único, con sus respectivos datos de usuario, fecha y hora. De esta forma, señala que la orden original que se modifica queda automáticamente cerrada y no se pueden hacer más cambios sobre la misma. Asimismo, indica que hay una relación entre qué orden modifica otra y viceversa, es decir, la nueva orden contiene un campo que identifica la orden original que está sufriendo modificaciones permitiendo su trazabilidad y ningún usuario no autorizado, puede acceder al módulo de órdenes, ni mucho menos hacer cambios sobre ellas.

Concluye la investigada que, el Área de Seguimiento, no obstante haberse ofrecido la explicación anterior en su debida oportunidad, la descarta en su pliego de cargos bajo el entendido de que no se adjuntó prueba de lo explicado y de que, aun habiéndose aportado, ello respondería a un ajuste posterior al momento de la visita. Por lo anterior, adjuntan como parte de las pruebas documentales el concepto técnico del señor Esteban Correa García, Gerente de Desarrollo de Universo 2, proveedor encargado, entre otros aspectos, del sistema de seguridad de LEO bajo el sistema Horus, utilizado por la SCB investigada.

4.9.- Noveno cargo: Sobre el presunto incumplimiento en el deber de la Junta Directiva de presentar el informe a la Asamblea General de Accionistas sobre la evaluación del Sistema de Control Interno y sus actuaciones sobre el particular.

Frente a este cargo la investigada se refirió aduciendo que las evaluaciones al Sistema de Control Interno (SCI) son efectuadas permanentemente por la Junta Directiva de la Sociedad por conducto del Comité de Auditoría, por lo que las recomendaciones y medidas hacen parte integral del informe de gestión que le es presentado a la administración y a los asambleístas, el cual es aprobado y acogido para presentación conjunta por parte de la Junta. Aunado a esto, aclara que el informe de gestión fue puesto a disposición de los asambleístas y, por ende, a la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación.

4.10.- Décimo cargo: Sobre la presunta omisión del Contralor Normativo de la SCB en la verificación del cumplimiento de las disposiciones del LEO.

La investigada en este punto se refiere a la imputación hecha sobre este tema por el Área de Seguimiento argumentando que no encuentra la relación causal existente entre las normas citadas como infringidas presuntamente por la sociedad comisionista investigada con la *“función propia y exclusiva de la Contraloría Normativa, como órgano externo”*. De igual forma, señala que la Circular Externa 029/14 no dispone ni describe la forma o metodología con la cual el Contralor Normativo debe pronunciarse, por lo que difiere del planteamiento de esa Área que dice que el Contralor Normativo únicamente hizo *“menciones tangenciales sobre el libro de órdenes”*.

Por otra parte, la investigada en su escrito de descargos pone de presente que no está de acuerdo con la atribución de responsabilidad institucional que le hace el Área de Seguimiento, toda vez que si bien ella está obligada a la implementación, ajuste y cumplimiento del SCI, el Contralor Normativo goza de independencia, por lo que su obligación está enmarcada únicamente en permitir y proporcionarle a este todo lo necesario para el adelantamiento de sus responsabilidades normativas y, por tal razón, no sería responsable de las omisiones en las que pueda incurrir el Contralor. Por lo anterior, exhorta a la Sala de Decisión que conozca del caso a requerir al Contralor Normativo, a fin de que aporte sus documentos de trabajo o a que rinda las explicaciones que sean del caso.

4.11.- Undécimo Cargo: Sobre el presunto incumplimiento de la obligación de verificar el cumplimiento de las políticas y mecanismos adecuados para la mejor ejecución de las operaciones autorizadas frente a los informes del periodo comprendido entre el 27 de abril de 2016 el 20 de octubre de 2018.

La investigada en su escrito argumenta en cuanto al cargo que le fue formulado que recibieron los informes del Contralor Normativo y procedieron a evaluarlos *"a la luz de sus conclusiones, sin proceder, por no corresponderle, a cuestionar los procedimientos empleados por dicho funcionario para arribar a las conclusiones documentadas"*.

De igual forma, agrega la investigada que las muestras tomadas por la comisión visitadora, a las que se hace referencia en el pliego de cargos, bien pudieron ser diversas a las que fueron examinadas por el contralor normativo de la sociedad y esa pudo haber sido la razón por la cual éste no formuló recomendaciones sobre el particular.

Por otro lado, insiste en el hecho de que la imputación de responsabilidad no debió hacersele a la sociedad comisionista sino al Contralor Normativo, pues las normas citadas como infringidas tienen como sujeto pasivo a este y no a la Firma. En suma, por lo anterior, solicita a la Sala abstenerse de declarar probados los cargos relacionados con este órgano externo.

4.12.- Duodécimo Cargo: Presunto incumplimiento de la obligación del Comité de Auditoría de COMFINAGRO de proponer a la junta directiva programas y controles para prevenir, detectar y responder adecuadamente a los riesgos de fraude y mala conducta frente a las actas revisadas del periodo comprendido entre el 28 de abril de 2016 y el 28 de agosto de 2018.

Respecto de la imputación realizada por el Área de Seguimiento, la investigada se refiere a este señalando que no comparte lo plasmado por dicha Área en cuanto a que no pueden ser tomados en cuenta los informes de la Auditoría Interna, Revisoría Fiscal, Gestor de Riesgos/Oficial de Cumplimiento, Contralor Normativo y la Gerencia Administrativa de manera trimestral al Comité de Auditoría. Tal desacuerdo, bajo el argumento de que, si bien los informes de estos órganos no suplen la función del Comité, éstos son los que determinan la necesidad de proponer o no medidas de prevención, detección y/o corrección cuando quiera que dichos informes sugieran oportunidades de mejora o necesidades de atención inmediata.

Por otro lado, respecto de las facultades del Comité, aclara afirmando que no puede ignorarse que una cosa es que en el marco de su función el Comité tenga la facultad, por ley, de formular propuestas y otra,



muy distinta, que deba obligatoriamente hacer uso de esa función, más aún cuando considere que no hay nada para formular.

Finaliza, realizando una crítica al estudio realizado por la citada Área pues considera que ésta le resta todo valor a los insumos que representan los informes de los entes mencionados sin tener en cuenta que no son otros sino estos los que le muestran al Comité los resultados satisfactorios o las insuficiencias que existan y, en este último caso, derivaría su función propositiva.

4.13.- Decimotercer Cargo: Presunto incumplimiento del Comité de Auditoría de COMFINAGRO, en su obligación de efectuar seguimiento sobre los niveles de exposición de riesgo, sus implicaciones para la entidad y las medidas adoptadas para su control o mitigación, frente a las actas revisadas del periodo comprendido entre el 28 de abril de 2016 y el 28 de agosto de 2018.

En este cargo, la investigada disiente de lo señalado por el Área de Seguimiento alegando que el seguimiento a los niveles de exposición de riesgo se realiza de forma trimestral en reunión del Comité de Auditoría, en la cual se solicitan las aprobaciones de dicho órgano a las medidas que requiera adoptar para el control y mitigación a las exposiciones de riesgos.

De lo anterior, agrega, existe prueba en las actas No. 16, 17, 18, 22, 23, 24 y 26 del Comité, pues allí puede observarse que sí se realiza el seguimiento y que fueron abordados temas, entre otros, de SARLAFT, SARO Y SARIC., por lo que no aceptan el cargo aduciendo que no es preciso afirmar que el Comité haya incurrido en omisión de tal obligación afirmando que los documentos aducidos *"no son informes"* sino meras presentaciones, pues consideran que el cargo *"ha sido construido sobre apreciaciones subjetivas de lo que es o no un informe, un acta, o de la profundidad de los mismos, elementos que, naturalmente, no atienden la objetividad de la conducta normada por las disposiciones que se pretenden infringidas"*.

4.14.- Decimocuarto Cargo: Presunto incumplimiento del Comité de Auditoría de COMFINAGRO de la obligación de analizar el funcionamiento de los sistemas de información, su confiabilidad e integridad para la toma de decisiones, frente a las actas revisadas del periodo comprendido entre el 28 de abril de 2016 y el 28 de agosto de 2018.

Sobre el particular, la investigada declara que existe identidad con el cargo anterior por lo que los argumentos son los mismos e insisten en la postura descrita con precedencia, y, además, se permiten adjuntar los informes correspondientes.

4.15.- Decimoquinto Cargo: Presunto incumplimiento del Comité de Auditoría de COMFINAGRO en su obligación de presentar al máximo órgano social, por conducto de la junta directiva, los candidatos para ocupar el cargo de revisor fiscal para el periodo 2018.

Respecto del cargo formulado, la investigada se pronuncia reiterando lo expuesto en la respuesta a la Solicitud Formal de Explicaciones en el sentido de que esta función ha estado en cabeza del Director Administrativo de la sociedad comisionista. Del mismo modo, señala que sustentar el cargo basado en la inclusión de todas las actas mencionadas, sugiere un incumplimiento reiterado y sistemático de esta



función del Comité de Auditoría, cuando este presunto incumplimiento se habría presentado únicamente en el momento previo a la asamblea ordinaria de 2018.

4.16.- Decimosexto Cargo: Presunto incumplimiento por no tener disponible para descarga, en la página web, el Código de Ética y Conducta.

La investigada acepta en su escrito de descargos que efectivamente no era posible la descarga del documento pues la plataforma se encontraba bajo actualización, sin embargo, añade, la situación fue resuelta y deja de presente que actualmente ya se encuentra disponible el Código de Ética y Conducta en la página web.

4.17.- Decimoséptimo Cargo: Presunto incumplimiento por no realizar el debido seguimiento de los niveles de exposición al riesgo de contraparte y el control del cumplimiento de los cupos asignados para los clientes Proalimentos Liber y U.T. Alimentación Huila.

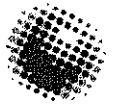
Proalimentos Liber: en lo que se relaciona con este cliente, la investigada afirma que la decisión de la asignación del cupo obedece a que el cliente tenía una *“excelente calificación de riesgo, su solidez financiera reflejada en el resultado de los indicadores”* y menciona una serie de cifras con las cuales se basó para permitir la rotación de un cupo asignado de \$19.170.000.000.

U.T. Alimentación Huila: En lo que atañe a este cliente, la sociedad comisionista investigada reitera los argumentos de sus explicaciones, aduciendo que está conformada por la Fundación Fomento Social y la Fundación Naturaleza y Vida, quienes participan cada una con el 50% en la negociación de \$8.425.000.000.00. Continúa afirmando que, a la Fundación Fomento Social, se le asignó un cupo de \$1.085.000.000.00 en marzo 1 de 2016 y a la Fundación Naturaleza y Vida se le asignó un cupo de \$1.846.000.000.00 en marzo 1 de 2016, como consta en el acta No. 046 de marzo 31 del Comité de Riesgos y que al igual que el anterior cliente, por su *“excelente calificación de riesgo”* se le permitió rotar el cupo asignado de \$2.931.000.000 para la negociación del 14 de marzo de 2016, pues mensualmente liberaba, al menos, \$1.404.167.000.

Finalmente, indica que dichas rotaciones se llevaron a cabo contando con la aprobación del Comité de Riesgos.

4.18.- Decimooctavo Cargo: Presunto incumplimiento de la obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, en la operación No. 28404340, de fecha 4 de abril de 2017 del mandante U.T. Unisocial.

Frente al presente cargo, la investigada explica que en lo que al Diseral se refiere, este cliente fue vinculado en el año 2012 fijándosele un cupo, tal y como consta en el acta No. 006 de abril de 2012. Por otro lado, acerca del señor Javier Ignacio Pulido, manifiesta que es cliente desde el año 2014, según acta del Comité de Riesgos No. 031 de noviembre de 2014. Expresa que la información presentada por el Área de Seguimiento en el pliego de cargos corresponde a una reevaluación de los cupos (tabla 22) que se llevó a

**BMC****BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA**Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

cabo el 5 de mayo de 2017, por lo que solicita a esta Sala tener en cuenta las actas antes mencionadas como prueba de que los citados clientes ya contaban con cupos asignados de forma previa a la negociación de la operación aludida.

4.19.- En cuanto a las obligaciones de conocimiento del cliente relacionados con el Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (SARLAFT):

4.19.1- Decimonoveno cargo: Sobre el presunto incumplimiento en la obligación de realizar entrevista previa a la vinculación de un potencial cliente, en relación con (i) Fundación Naturaleza y Vida, (ii) Ecoalimentos S.A.S., (iii) Fundación Sol y Luna, y (iv) Proalimentos Liber S.A.S.

La Sociedad comisionista investigada, en su escrito de descargos se pronuncia sólo respecto de 2 clientes (Ecoalimentos y Proalimentos Liber S.A.S.) señalando que en el reverso del formato de vinculación y actualización de estos clientes hay un espacio denominado “RESERVADO PARA COMFINAGRO S.A.”, “funcionario que verifica la información”. Aclaran, también, que la entrevista se realiza al momento de la vinculación del cliente y no de las actualizaciones, las cuales se efectúan siguiendo los procedimientos de control implementados por la firma.

4.19.2.- Vigésimo cargo: Sobre el presunto incumplimiento de la obligación de verificar la identidad de los accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación, previa a la vinculación de estos, frente a los clientes: i) Fundación Naturaleza y Vida, y ii) Fundación Sol y Luna.

Argumenta la firma comisionista que respecto de los clientes en mención no se presenta la lista de los accionistas o asociados pues su objeto social y constitución de patrimonio no cuenta con asociados con participación mayor al 5%. Con base en lo anterior, solicitan que esta Sala desestime el cargo.

4.19.3.- Vigésimo primer cargo: Sobre el presunto incumplimiento en su obligación de realizar una entrevista previa a la vinculación de un potencial cliente, en relación con: i) Agrocom S.A., ii) Inversiones CH & D, iii) Nubia Stella Cruz Forero, iv) Rubén Alirio Garavito y v) Sandra Stella Martín Ávila.

Aquí, la Firma comisionista investigada reitera lo enunciado en precedencia para el cargo decimonoveno, en lo referente a que en el reverso del formato de vinculación y actualización de estos clientes hay un espacio denominado “RESERVADO PARA COMFINAGRO S.A.”, “funcionario que verifica la información”. De igual manera, remiten el Manual SARLAFT donde se supone se encuentra detallado el proceso de vinculación de clientes y la realización de la verificación de la información en la entrevista.

4.19.4.- Vigésimo segundo cargo: Sobre el presunto incumplimiento en su obligación de consultar las listas internacionales vinculantes para Colombia, de manera previa y obligatoria a la vinculación de un potencial cliente, en relación con la señora Nubia Stella Cruz Forero.

En lo que atañe a este particular, se pronuncia la investigada precisando que la consulta sí fue realizada y adjuntan pantallazos de la consulta realizada el 17 de febrero de 2017, precisando que su sistema valida

de manera automática contra las listas de riesgos, ya que una vez se introduce el número de identificación, de encontrarse coincidencia, no permite crear o grabar la información del cliente, por lo que, de no haberse realizado la verificación no hubiese sido posible adelantar operación alguna.

4.20.- Vigésimo tercer cargo: Recibir órdenes de persona distinta al cliente o a terceras personas autorizadas expresamente para actuar como ordenantes del Grupo Empresarial JL Sefair S.A.S en la Rueda de Negocios No. 189 celebradas el 9 de octubre de 2018, en relación con los siguientes subyacentes: I) 5833 – vestuario y calzado por lote – vestido y calzado femenino y masculino por lote – unidad- empacado (a) – procesado y II) 3863 – productos varios para dotación institucional – lote 2 – unidad – empacado (a) – procesado.

Confirman la actuación irregular del señor Jairo Andrés Moreno al recibir órdenes de compra de terceros, cuya autorización si bien alegan se tenía por parte del cliente, no se evidenciaba documentalmente y por ende, no se hace viable su prueba para desvirtuar el hallazgo.

De acuerdo con lo anterior, solicitan que la Sala de Decisión pondere dos aspectos adicionales, como son, en primer lugar que la comisionista había recibido el día 8 de octubre de 2018, la debida instrucción para participar en la Rueda de Negocios para los subyacentes en cuestión y, además que, si bien es cierto que la irregularidad se había presentado por las comunicaciones telefónicas del mismo día de la negociación, es decir, el 9 de octubre de 2018, la operación no fue cerrada por la investigada, lo que infiere en la ausencia total del daño derivado de la conducta.

4.21.- Vigésimo cuarto cargo: Presunto incumplimiento en la obligación de informar a la Bolsa la desvinculación de la profesional Leidy Carolina Nieto Castañeda, a más tardar el día hábil siguiente a su desvinculación.

Por último, la investigada en su escrito de descargos reconoce que la información fue remitida a la Bolsa de forma tardía y, por ende, acepta el cargo propuesto por el Área de Seguimiento.

5. Consideraciones de la Sala

5.1.- Sobre las Pruebas pedidas por la investigada

5.1.1. Pruebas que se decretan

Documentales: La Sala tendrá como pruebas las documentales aportadas al expediente, esto es tanto las allegadas por la investigada en sus explicaciones rendidas al Área de Seguimiento del 12 de marzo de 2019, como las aportadas con los descargos enumeradas del 1 al 9 del acápite III del escrito radicado ante la Cámara Disciplinaria el 17 de junio de 2019.

5.1.2. Pruebas que se niegan: La Sala de decisión deniega la práctica de las siguientes pruebas solicitadas en el escrito de descargos:



5.1.2.1. Oficiar a la Dirección de Operaciones de la Bolsa, a fin de que certifique sobre el cumplimiento de las operaciones relacionadas en los cargos primero, segundo, cuarto, y sexto, por considerarla impertinente para los efectos de este proceso, toda vez que lo que aquí se pretende comprobar es el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la obligación de las sociedades comisionistas de contar con medios verificables de las órdenes registradas en el Libro Electrónico de Órdenes y su debido registro en el Leo, esto es, el registro oportuno, el registro según el tipo de orden según su clasificación por precio conforme las instrucciones del mandante, incluyendo el nombre del ordenante y no, el cumplimiento de las obligaciones de constitución de garantías, entrega y pago derivadas de la negociación, que son de las que da cuenta o certifica la Dirección de Operaciones de la Bolsa.

5.1.2.2. Convocar para que rindan testimonio acerca de las órdenes impartidas a los representantes legales de La Huerta de Oriente S.A.S., Ibeaser S.A.S y Catalinsa S.A.S. por considerarla igualmente improcedente, toda vez que como se indicó en precedencia, los hechos materia de este proceso no están relacionados con la existencia o no de las órdenes y/o la forma en que ellas fueron impartidas a la comisionista, sino con la obligación de la investigada de registrarlas en un medio verificable, debidamente, cumpliendo todos los requisitos y de manera oportuna, materias éstas que le resultan del todo ajenas a los representantes legales de los mandantes.

5.2.- Sobre el registro de órdenes en el Libro Electrónico

Considerando que de los 23 cargos que componen el pliego materia de análisis, nueve de ellos, del primero al octavo y el vigésimo tercero, se encuentran relacionados con la obligación de las sociedades comisionistas de registrar efectiva, oportuna y en debida forma las órdenes impartidas por los clientes en el Libro Electrónico de Órdenes, previo a analizar cada uno de ellos, la Sala considera más que oportuno traer a colación la síntesis del análisis doctrinal que sobre el particular la Cámara Disciplinaria ha emitido, con el fin de dar claridad sobre la naturaleza e importancia de tal obligación así:

“Al efecto la Cámara ha advertido: “Las órdenes en el mercado bursátil, de forma general, son el instrumento a través del cual los inversionistas transmiten a los comisionistas sus instrucciones, bien sea de compra o de venta estableciendo a su vez todas las condiciones de plazo, cantidad y precio que quieren sean recibidas y cumplidas por su comisionista de Bolsa. Por regla general, las órdenes son realizadas verbalmente o telefónicamente sin perjuicio de que puedan ser otorgadas en otro medio diferente, sin embargo, sea cual sea el canal utilizado siempre deben quedar en un medio verificable que permita su posterior consulta.

A su turno, la Superintendencia Financiera de Colombia establece 3 principios que, en el mercado de valores deben ser observados frente a las órdenes, a saber:

Trazabilidad. *Consiste en la posibilidad de verificar y auditar las condiciones en las cuales se surten cada una de las etapas para el procesamiento de las órdenes.*

Equidad. *Consiste en el trato equitativo que deben dar los intermediarios de valores a las órdenes realizadas por sus clientes.*

Revelación del sistema para el procesamiento de órdenes. Consiste en la información que deben dar los intermediarios a sus clientes acerca de las características generales del sistema de registro de órdenes.

Además de lo anterior, el Reglamento de la Bolsa contiene dentro de su articulado disposiciones referidas a que en desarrollo del contrato de comisión, las sociedades comisionistas miembros es la Bolsa Mercantil, únicamente podrán recibir órdenes para la celebración de operaciones por parte de sus clientes y de terceros siempre y cuando hayan sido autorizados expresamente para actuar como ordenantes, dejando siempre claro que dichas órdenes deben constar en un medio verificable, imponiendo así la obligación según la cual, debe quedar el correspondiente registro en el Libro Electrónico de Registro de Órdenes.

De otro lado, tal deber también se encuentra consignado como uno de aquellos de carácter especial que deben observar las sociedades comisionistas de Bolsa, de forma que se les señala que, además de las obligaciones generales propias de su actividad, tienen el deber de mantener el soporte y la documentación de todas las órdenes que reciban y las operaciones que ejecuten en virtud de las mismas.

En consecuencia, deberán poner a disposición no sólo de sus clientes, sino de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Área de Seguimiento y de la Cámara Disciplinaria, los soportes, comprobantes y demás registros de las órdenes y operaciones realizadas en desarrollo de su relación contractual.

Además de los anotados, debe considerarse como otro de los factores que corrobora la importancia del registro de órdenes en el Libro electrónico, el hecho de que en un posible escenario de eventuales conflictos de interés, tales documentos adquieren especial relevancia y por tanto requieren un adecuado manejo, de suerte que, como lo dispone el artículo 5.2.1.10 del Reglamento, “si se llegare a presentar un conflicto de interés en que la sociedad comisionista miembro de la Bolsa deba decidir entre la utilidad de la operación de dos clientes distintos, está deberá poner de presente a los clientes el conflicto de interés y, en todo caso, procederá a ejecutar la operación respetando el orden de ingreso de las órdenes en el Libro de Ordenes establecido para el efecto”

Así las cosas, en virtud de la importancia que poseen las órdenes en el mercado bursátil, es dable afirmar que llevar un registro de todas las órdenes recibidas y consignarlas de manera prudente en el Libro Electrónico de Registro de Órdenes, más allá de ser una obligación incorporada en los diferentes cuerpos normativos, constituye una herramienta que dota al mercado de transparencia y seguridad, en la medida que brinda certeza de las órdenes que reciben las sociedades comisionista y, por consiguiente, permite hacer un seguimiento de los términos y características que circunscriben cada negociación efectuada en este mercado.”⁴⁰

⁴⁰ Doctrina Cámara Disciplinaria BMC 2017, pág. 30.



Hechas las anteriores precisiones la Sala procede a abordar el análisis de cada uno de los cargos, en el orden en el cual le fueron presentados.

5.3.- Primer Cargo: Incumplimiento al deber de contar con medios verificables de las órdenes registradas en el Libro Electrónico de Órdenes.

La Sala considera que, con base en el material documental obrante en el expediente y en los argumentos expuestos tanto por el Área de Seguimiento como por la investigada, el cargo está llamado a prosperar.

En efecto, la Sala entiende que, si bien se evidencia un esfuerzo por parte de la investigada en obtener las órdenes de las operaciones en cuestión, no puede ser justificable que dicha gestión se ejecute de manera posterior a la celebración de las ruedas donde se negoció con base en tales órdenes y de manera posterior incluso, a la visita del Área de Seguimiento con fecha 01-2019. Sobre el particular se advierte que no constituye objeto de evaluación de esta Sala de Decisión estudiar la diligencia desplegada por la investigada en este tipo de conductas, por lo que resulta evidente el incumplimiento normativo.

Así mismo, para la Sala resulta inaceptable el alegato de la investigada que intenta justificar las conductas que le son endilgadas atribuyéndolas al obrar independiente e individual del operador Javier Caparoso Hoyos, por cuanto, como es de todos sabido, la sociedad comisionista se encuentra en la total y entera obligación de implementar los correspondientes controles que le permitan verificar el cumplimiento de los procedimientos por parte de sus operadores y en tal medida responder por los actos que ellos realizan y que comprometen la responsabilidad de la comisionista.

Al efecto debe tenerse en cuenta que un adecuado ejercicio del gobierno de la sociedad y que le resulta exigible a la investigada implica asegurarse: *"1) de que los objetivos que persiguen los dirigentes son legítimos; 2) de que los medios puestos en acto para alcanzar esos objetivos son idóneos"*⁴¹, deberes que resultan desconocidos para la investigada, conforme el argumento que al respecto expone en su defensa.

En el presente caso se evidencia la omisión de la investigada en la medida en que no realizó el debido control ni supervisión por parte del área encargada a sus operadores, arrojando como consecuencia directa el incumplimiento del Reglamento en lo correspondiente a la importancia de contar con medios verificables en las órdenes recibidas de sus clientes, independientemente de que el negocio se haya cerrado o no por dicha comisionista, y que resulta un imperativo con miras a impulsar la transparencia del mercado a través de la correcta trazabilidad de *todas* las órdenes recibidas de sus mandantes.

De otro lado y como ya lo ha manifestado en varias oportunidades la Cámara Disciplinaria y que resulta oportuno reiterar en este caso, para todos los efectos, *"la no materialización de un daño concreto con la comisión de una conducta nunca ha servido de justificación o eximente de responsabilidad que se estime*

⁴¹ Estudios Jurídicos sobre el Mercado de Valores, Universidad Externado de Colombia, Definición y Alcance del Concepto de Gobierno Societario, Adriana María Cely R, Pág.445.



como válido para relevar de consecuencias disciplinarias a una sociedad comisionista y/o a las personas vinculadas a estas".⁴².

Por tal motivo, fue denegada la solicitud de la investigada relacionada con el oficio a la Dirección de Operaciones de la Bolsa para que certificara sobre el cumplimiento de las operaciones objeto de la presente conducta así como la convocatoria a los representantes legales de la Huerta de Oriente S.A.S, Ibeaser S.A.S y Catalinsa S.A.S. para que rindieran testimonio acerca de las órdenes impartidas.

Lo anterior, toda vez que, se insiste, la conducta endilgada por el Área de Seguimiento corresponde al incumplimiento de la obligación de la investigada de contar con medios verificables de las órdenes (entendiéndose éstos como *comunicación escrita, fax, emails, grabación telefónica*) y no se refiere al cumplimiento de las obligaciones inherentes a la operación celebrada en Bolsa, lo que como se explicó en precedencia, resulta completamente ajeno al análisis que aquí se adelanta.

Ahora sobre el particular, no puede perderse de vista que, sobre la inexistencia en medio verificable de las órdenes motivo del cargo imputado, la propia investigada ha manifestado no haber podido obtener las respectivas ratificaciones por parte de sus clientes.

En tal sentido, demostrado el incumplimiento de las normas citadas como infringidas, se procederá a imponer sanción por este cargo, utilizando, como factor modulador de la misma, la actuación de la investigada llevada a cabo con posterioridad al hallazgo, tendiente a obtener de sus clientes en medio verificable las mencionadas órdenes.

5.4.- Segundo cargo: Incumplimiento por registro extemporáneo de órdenes en el LEO

Frente al estudio del presente cargo, la Sala advierte que el argumento que se esgrime por parte de la investigada con relación al cumplimiento de las operaciones, así como también el hecho de que las órdenes se hayan registrado de todas maneras antes de su ejecución, no puede bajo ningún concepto exonerar de responsabilidad por el incumplimiento evidente y objetivo en el que incurrió la investigada, conforme lo dispuesto por las normas citadas como infringidas.

Ahora bien, respecto al informe aportado con los descargos, elaborado por parte de la firma Deloitte & Touche Ltda, específicamente en lo que se refiere al acápite relacionado con la auditoría realizada en función del proceso del Mercado de Compras Públicas – MCP-, la Sala advierte que el mismo únicamente confirma y ratifica que en efecto para la época en que el mismo fue realizado, es decir para agosto de 2018, la investigada presentaba deficiencias en su sistema LEO, por lo cual se les recomendaba fortalecer y revisar el sistema, puntualmente reforzando la trazabilidad de las operaciones de bolsa y, así mismo, conforme al informe posterior de seguimiento de fecha noviembre 2018, se indica que efectivamente se evidenciaron mejoras en el sistema.

⁴² Principio de Lesividad: Doctrina Cámara Disciplinaria 2014-2016. Pág. 65 / Resolución 84 del 23 de mayo de 2016 de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria

Tales aseveraciones, contenidas en los informes de auditoría aportados, confirman para esta Sala que para la época de los hechos las deficiencias en el registro de LEO existían y por tanto evidencian el incumplimiento acusado, aparte del hecho de que con ocasión de los mismos, y con posterioridad, tales deficiencias fueron corregidas, evento que aunque puede tener injerencia en la graduación de la sanción, en ninguna medida exonera de responsabilidad a la firma por la infracción de las normas citadas como infringidas.

Estando demostrado entonces el incumplimiento de la obligación en cabeza de la investigada, de registrar oportunamente las órdenes en el LEO, se reitera, carece de importancia la certificación que sobre el cumplimiento de las operaciones se solicitó en las pruebas y que en consecuencia fue denegada, motivo por el cual el cargo prospera.

5.5.- Tercer Cargo: Incumplimiento en el deber de registrar las órdenes recibidas de sus clientes

Frente al tercer cargo, la Sala encuentra probado el incumplimiento acusado y considera que, la equivocada interpretación de la disposición citada como infringida, expuesta por la investigada, en cuanto a que solo se deben registrar las órdenes cerradas por la firma, no tiene la vocación de eximir la de su cumplimiento.

Lo anterior por cuanto la norma contenida en el artículo 1.6.5.1. de la Circular Única de Bolsa, es lo suficientemente clara y no admite interpretaciones en contrario cuando dispone: ***"Todas las órdenes de compra y de venta que reciban las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa por cuenta de un tercero y las órdenes que correspondan a operaciones por cuenta propia, cuando estén autorizadas para adelantar estas últimas, deberán quedar registradas el mismo día de su recepción en el Libro Electrónico de Órdenes (...)"*** (Resaltado fuera del texto original). Como se observa, el tenor literal de la norma antes transcrita es claro y su sentido también, sin que dé lugar a equívocos, y mucho menos permita hacer diferenciaciones que de ningún modo permite la disposición.

Así, ninguna vocación de éxito tiene el argumento según el cual las órdenes no fueron incluidas bajo el entendido de que la disposición solo se refiere a operaciones cerradas, pues el imperativo de la norma se constituye en una obligación ineludible de registrar todas las órdenes, obligación que además tiene todo el sentido para garantizar la transparencia del mercado, donde resulta fundamental que sean registradas todas las órdenes recibidas de todos los clientes a efectos de establecer su trazabilidad.

Sumado a esto, se evidencia otra situación que resulta para esta Sala censurable desde todo punto de vista y es que las órdenes que no fueron registradas, fueron impartidas por los clientes durante el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2016 y 24 de marzo de 2017, esto es, a lo largo de 10 meses, situación que denota una total y manifiesta ausencia de seguimiento y supervisión a los procedimientos de control de las órdenes de sus clientes por parte de la comisionista investigada, con la consiguiente generación de situaciones de riesgo para la firma y para el mercado en general.

El riesgo que aparece el incumplimiento de la norma justifica para la Sala la imposición de la sanción, sin que resulte de recibo el argumento de la disciplinada en cuanto a que por tratarse de operaciones que no



fueron cerradas por ella, se evitaron los daños derivados de la conducta. Lo anterior, toda vez que como lo ha indicado la Cámara Disciplinaria en diferentes resoluciones *“las conductas sancionables van más allá de aquellas que logren generar un daño directo al mercado, también se extiende a aquellas que, sin generar daño, logren ponerlo en peligro de cualquier manera”* (ver nota 10)

En consecuencia, con base en el citado análisis corresponde a la Sala imponer una sanción por la violación de las normas citadas como infringidas en el presente cargo.

5.6.- Cuarto Cargo: Incumplimiento en el deber de registrar el tipo de orden, según su clasificación por precio, de acuerdo con las instrucciones del mandante.

Para esta Sala, resulta evidente que el incumplimiento acusado se encontraba configurado al momento de la visita, conforme las propias declaraciones de la investigada, según las cuales efectivamente las órdenes impartidas con límite se registraron como órdenes de mercado, dado que, en el proceso de registro en el LEO, cuando no se especificaba el tipo de orden, el sistema por defecto las registraba como orden de mercado.

De esta manera, y como lo ha manifestado la Sala en el análisis del cargo anterior, resulta inaceptable la ausencia de verificación por parte de la investigada respecto a que sus procedimientos cumplan con los requerimientos que la normatividad exige. Lo anterior, por cuanto como en el caso que nos ocupa, tal ausencia conlleva que el sistema de registro de las órdenes LEO no posea los estándares mínimos de seguridad que lo hagan lo suficientemente robusto para garantizar que la información allí contenida cumpla con las condiciones de fidelidad, veracidad y exactitud que el ejercicio de una actividad como la desarrollada por la investigada requiere.

Adicionalmente, tal ausencia de control se ve agravada por el hecho de que como en el cargo anterior, la situación se prolongó en el tiempo por casi un año, sin que siquiera se percataran de las deficiencias que el sistema presentaba y mucho menos de las implicaciones que ello acarrearía.

Al igual que en el cargo segundo, relacionado con incumplimiento en el deber de registrar las órdenes oportunamente, carece de importancia el hecho que pretende comprobar que las operaciones fueron cumplidas en cuanto a constitución de garantías, pago y entrega, motivo por el cual como se explicó en el numeral 5.1. las pruebas que con tal propósito se solicitaron, fueron denegadas por improcedentes.

Con base en las anteriores consideraciones procede la imposición de la sanción por el incumplimiento acusado.

5.7.- Quinto Cargo: Incumplimiento por no asignación de hora y minutos en que la orden es ingresada al LEO

Respecto al presente cargo, la investigada solo expresa que actualmente no existe ningún error, que se subsanó y que, por ende, intentaron revisar internamente los errores que señalaba el Área de Seguimiento, pero nunca lo pudieron corroborar.

Al efecto, la Sala considera tal afirmación como una aceptación de la existencia del incumplimiento para la época de la visita en la medida en que señala que la situación se “subsano”, por lo que procede la sanción, máxime si se tiene en cuenta que la falta de asignación de la hora y minutos de las órdenes ingresadas, corresponde a la totalidad de la muestra, 768 registros efectuados en un período de más de 2 años, esto es, entre el 24 de febrero de 2016 y el 11 de julio de 2018.

5.8.- Sexto Cargo: Incumplimiento con la obligación de incluir en el contenido de las órdenes ingresadas al LEO, el registro del nombre del ordenante.

Sobre el particular para esta Sala no resultan admisibles los argumentos de la investigada, según los cuales los hallazgos de la comisión de visita se basaron en reportes generados en el sistema y no en la consulta propia del LEO, por lo que se encontraría fundado en una prueba no idónea.

Lo anterior, por cuanto el LEO está constituido como un *sistema* de registro de órdenes y en tal medida debe ser considerado como un todo, es decir, que del mismo forman parte tanto los datos que son ingresados, como los reportes que con base en los mismos se generan. De esta manera, la consideración de la investigada según la cual el incumplimiento debió configurarse con base en el propio registro y no con base en uno de los reportes que el mismo sistema genera carece de validez, pues a todas luces los reportes no solo hacen parte del mismo sistema, sino que, además, resulta un imperativo de obligatorio cumplimiento que los reportes que el sistema genera coincidan completamente con los registros que se han ingresado. En otras palabras, la falta de coincidencia entre los registros ingresados al LEO y los reportes generados por el mismo sistema se constituye como una deficiencia del sistema que en ninguna medida se podría considerar como justificable.

Así, no solo el reporte generado por el sistema constituye una prueba idónea para configurar el incumplimiento, sino que, además, aún si fuera cierto que el reporte difiere de los datos que se encuentran ingresados en el sistema, este hecho también sería objeto de reproche en la medida en que el sistema debe garantizar la seguridad y fidelidad de la información que allí se registra. Lo anterior, a fin de permitir que se puedan verificar y auditar las condiciones en las cuales se imparten las órdenes para establecer la trazabilidad de las mismas, principio éste básico que persiguen las disposiciones cuya infracción se endilga a las que se hizo referencia en el numeral 5.2 de esta providencia.

Con base en tales consideraciones, esta Sala encuentra evidenciado el incumplimiento de la obligación de incluir en el contenido de las órdenes registradas, el nombre del ordenante tal y como lo señala el artículo 1.6.5.4. de la Circular Única de Bolsa.

5.9.- Precisiones especiales de la Sala para los cargos 4, 5 y 6 respectivamente.

De acuerdo con los cargos por *“incumplimiento en el deber de registrar el tipo de orden según su clasificación por precio de acuerdo con las instrucciones del mandante”*, *“incumplimiento por no asignación de hora y minutos en que la orden es ingresada al LEO”* e *“incumplimiento con la obligación de incluir en*

el contenido de las órdenes ingresadas al LEO el registro del nombre del ordenante”, esta Sala establece las siguientes precisiones especiales:

Si bien en los 3 cargos se citan como infringidas las siguientes normas: artículo 2.11.1.8.1, numerales 13 y 20 del Decreto 2555 de 2010, artículo 1.6.5.4 subnumerales v), i) y ii) de la Circular Única de Bolsa y artículo 2.2.2.1 numerales 7 y 21 del Reglamento, lo cierto es que, tanto la disposición del Decreto 2555, como la del Reglamento, a pesar de referirse a la obligación de llevar el LEO en debida forma, no soportan por sí mismas la sanción en la medida en que no contienen una conducta típica que pueda considerarse efectivamente violada por la investigada.

En consecuencia, la norma que en concreto soporta la formulación de los cargos cuarto, quinto y sexto, y cuyo incumplimiento se acusa en las 3 conductas, es el artículo 1.6.5.4 de la Circular Única de Bolsa vigente al 26 de enero de 2018, que establece:

Artículo 1.6.5.4.- Contenido de las órdenes. *El contenido de las órdenes ingresadas al Libro Electrónico de Órdenes deberá incluir toda la información necesaria para el cumplimiento de los principios previsto en la normatividad aplicable y, en todo caso, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:*

- i. *Fecha, hora y minutos en que la orden es ingresada, datos que serán asignados por el Sistema.*
- ii. *Nombre del comitente y del ordenante o la indicación de si se trata de una operación por cuenta propia.*
- iii. *Indicación de si la orden es de compra o de venta.*
- iv. *Subyacente u objeto de la operación incluyendo, según sea el caso: especie, monto, precio o tasa si se trata de una orden con límite o condicionada, calidad o ficha técnica a la cual se refiere.*
- v. *Tipo de orden, según su clasificación.*
- vi. *Vigencia de la orden. Las órdenes tendrán la vigencia que determine el comitente; en ausencia de instrucción sobre el lapso en el cual deba cumplirse o imposibilidad de especificar el término de ésta, se aplicará un término máximo de cinco (5) días hábiles, que empezará a correr desde el día en que la misma sea ingresada al (los) Libro (s) Electrónico (s) de Órdenes.*

En caso de órdenes con vigencia superior a un (1) día, y mientras éstas no sean ejecutadas, las sociedades comisionistas miembros deberán transmitir las posturas correspondientes a cada una de ellas, al inicio de cada sesión de negociación o, cuando sea aplicable, mantenerlas en el libro electrónico de los sistemas de negociación electrónicos, durante la vigencia de la orden y hasta tanto concluya dicha vigencia o sean ejecutadas, lo que suceda primero. Una vez impartida la orden, deberá informarse al cliente el número asignado a ésta por el Libro Electrónico de Órdenes. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de llevar libros especiales para el registro de órdenes sobre títulos de contenido crediticio y emitidos en procesos de titularización

Así las cosas, en atención al contenido de la norma trascrita, para esta Sala los cargos 4, 5 y 6 violatorios de los subnumerales v), i), y ii) del artículo 1.6.5.4. de la Circular Única de Bolsa, deben ser considerados como un único cargo. Lo anterior debido a que, si bien es cierto que la norma prevé un requisito diferente en cada uno de sus subnumerales, y que en este sentido se configuraría un incumplimiento distinto por falta de uno de los requisitos en cada uno de los casos, lo cierto es que la conducta típica contenida en la norma es una sola y se considera violada por la investigada independientemente de los requisitos que le falten a una orden y de los subnumerales imputados como infringidos. En efecto, el artículo citado es claro al señalar que **“El contenido de las órdenes ingresadas al Libro Electrónico de Órdenes *deberá incluir toda***



la información necesaria para el cumplimiento de los principios previsto en la normatividad aplicable y, en todo caso, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información...”

Así, la conducta típica que configura el incumplimiento a la mencionada norma es solo una, la establecida en el primer inciso y que se refiere en concreto a no incluir toda la información necesaria en las órdenes ingresadas al Leo, independientemente de que le falten uno o más requisitos a la orden.

En otras palabras, la norma indica que las órdenes deben contener toda la información necesaria y por lo menos la detallada en los numerales i) a vi) del pluricitado artículo 1.6.5.4, de donde se infiere que resulta indiferente si se denota la ausencia de uno o de más requisitos de los señalados por la norma, pues basta con que uno de ellos falte para que se configure el incumplimiento, pues, se reitera, con independencia del número de requisitos de los que carezca la orden, la conducta y por tanto el incumplimiento, se refiere es a la **violación al deber de incluir en el Leo el contenido mínimo requerido en las órdenes.**

Con todo, la anterior precisión será considerada por esta Sala a la hora de efectuar la gradualidad de la sanción por las conductas descritas en los cargos cuarto, quinto y sexto en el acápite correspondiente.

5.10.- Séptimo cargo: Incumplimiento en el término de vigencia de las órdenes cuando este no ha sido establecido por el cliente.

En virtud del cargo séptimo, señala el Área de Seguimiento que no se cumple con la obligación de aplicar un término máximo de 5 días hábiles de vigencia de las órdenes, cuando el ordenante no ha señalado el término de estas y cita como norma infringida principal, el artículo 4.2.1.3 del Reglamento, en el siguiente aparte:

“Ejecución de órdenes. Cuando una sociedad comisionista miembro de la Bolsa reciba la orden para la celebración de una operación por su conducto, la misma tendrá la vigencia que determine quien haya efectuado la orden; en ausencia de instrucción sobre el lapso en el cual deba cumplirse o imposibilidad de especificar el término de ésta, se aplicará un término máximo de cinco (5) días hábiles, que empezará a correr desde el día en que la misma sea ingresada al Libro (s) Electrónico (s) de Órdenes. ...”

Sobre el particular la Sala advierte que el aparte de la norma citado como infringido por el Área de Seguimiento, simplemente establece que el término de vigencia de una orden será el que determine quien haya efectuado la orden y en ausencia de instrucción, se aplicará un término máximo de 5 días hábiles, constituyéndose entonces en una norma meramente informativa de un plazo, sin que sobre tal previsión pueda derivarse un deber u omisión que deba ser cumplida por la comisionista y del que mucho menos pueda configurarse una violación.

No obstante, esta Sala analizó el contenido completo de la norma citada como infringida que luego del aparte citado por el Área de Seguimiento como infringido, continúa así:



“Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán comunicar sin demora a sus clientes la ejecución completa del encargo mediante la entrega del comprobante de negociación dentro del término previsto en el presente Reglamento. La sociedad comisionista miembro de la Bolsa únicamente podrá abstenerse de ejecutar las órdenes de sus clientes, cuando circunstancias desconocidas que no puedan serle comunicadas a éstos permitan suponer razonablemente que éstos habrían dado la aprobación. Estará igualmente obligada la sociedad comisionista miembro de la Bolsa a comunicar a sus clientes a la mayor brevedad las circunstancias sobrevinientes que puedan determinar la revocación o la modificación de la orden. En los casos no previstos por el cliente, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa deberá suspender la ejecución de la orden, mientras consulta con aquél. Pero si la urgencia o estado del negocio no permite demora alguna, o si a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa se le hubiere facultado para obrar a su arbitrio, actuará según su prudencia y en armonía con la orden emitida para tal efecto.”

Al efecto se precisa que, los deberes que la norma impone se refieren a otras conductas, en las que sí hay un verbo rector que determine una exigencia a cargo de la comisionista, pero que en ninguna medida resultan imputados a la investigada, a saber:

- (i) **Comunicar** sin demora a sus clientes la ejecución completa del encargo mediante la entrega del comprobante de negociación dentro del término previsto en el presente Reglamento;
- (ii) **abstenerse** de ejecutar las órdenes de sus clientes, cuando circunstancias desconocidas que no puedan serle comunicadas a éstos permitan suponer razonablemente que éstos habrían dado la aprobación;
- (iii) **comunicar** a sus clientes a la mayor brevedad las circunstancias sobrevinientes que puedan determinar la revocación o la modificación de la orden y;
- (iv) **suspender** la ejecución de la orden, en los casos no previstos por el cliente, mientras consulta con aquél.

Sobre el particular esta Sala se permite advertir que, *“La jurisprudencia constitucional ha admitido la existencia de tipos en blanco en materia disciplinaria, sin que ello vulnere los principios de tipicidad y de legalidad, siempre y cuando sea posible llevar a cabo la correspondiente remisión normativa o interpretación sistemática que le permita al operador jurídico establecer y determinar inequívocamente el alcance de la conducta reprochable y de la sanción correspondiente”*⁴³.

No obstante, tal situación no ocurre en el presente caso, toda vez que, como se explicó en precedencia, aún haciendo un análisis integral del artículo 4.2.1.3 del Reglamento y una interpretación sistemática de éste y de las otras normas citadas como violadas en el este cargo, y que se refieren exclusivamente al deber de llevar en debida forma el LEO, se puede extraer el alcance pretendido por el Área de Seguimiento, toda vez que, la conducta imputada “incumplir el término de vigencia de las órdenes” en ninguna medida se encuentra cobijada por las normas citadas como infringidas.

⁴³ Sentencia C-030/12, Exp. D8608 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



En conclusión, para esta Sala la estructuración del cargo debió haberse hacerse imputando a la investigada una conducta objetiva y expresamente prohibida en la normatividad, como podría ser el haber celebrado operaciones con base en órdenes cuyo término de vigencia se encontraba superado, excediendo así los términos de su mandato, evento que -de demostrarse su ocurrencia- configuraría un incumplimiento y por tanto requeriría de la aplicación de una sanción. Resolver en contrario supondría para esta Sala una violación al principio de la tipicidad disciplinaria que, si bien es más flexible que la exigida en materia penal, debe acompañar todas las actuaciones y resulta requisito *sine quanon* de los procesos que se adelantan ante esta Cámara.

Con base en las consideraciones expuestas en precedencia, la Sala se abstendrá de declarar responsabilidad en cabeza de la investigada por cuenta de este cargo.

5.11.- Octavo cargo: Incumplimiento con la obligación de proveer los mecanismos de seguridad de la información contenidos en el LEO.

Conforme al material probatorio allegado tanto por el Área de Seguimiento como por la investigada, la Sala encuentra que el cargo está llamado a prosperar teniendo en cuenta que los resultados de las pruebas llevadas a cabo en la visita realizada por el área de supervisión con la presencia de uno de los funcionarios de la investigada, no fueron desvirtuados de ninguna manera.

Adicionalmente, considera la Sala que las alegaciones de la investigada respecto a que su sistema de registro de operaciones en el LEO cuenta con los requerimientos de seguridad necesarios, no fueron acreditadas por lo que no pasan de ser simples afirmaciones.

Ahora bien, para esta Sala del concepto técnico aportado por la investigada en los descargos, emitido por el señor Esteban Correa García, Gerente de Desarrollo de Universo 2, proveedor del sistema de seguridad de LEO implementado por la investigada, solo permite inferir que efectivamente la investigada tomó medidas correctivas frente a los hallazgos de la visita, pero no tiene la vocación de desvirtuarlos en la medida en que dicho concepto fue emitido el 4 de junio del presente año, esto es de manera posterior a la inspección realizada por el Área de Seguimiento en 2018 y en enero de 2019.

Así las cosas, procede la sanción teniendo en cuenta como factor modulador de la misma, las medidas que con posterioridad a los hallazgos encontrados por parte del Área de Seguimiento en la visita de inspección implementó la investigada.

5.12.- Consideraciones frente al noveno cargo: Presunto incumplimiento en el deber de la Junta Directiva de presentar el informe a la Asamblea General de Accionistas sobre la evaluación del Sistema de Control Interno y sus actuaciones sobre el particular.

Al efecto, la Sala de Decisión considera pertinente traer a colación lo expuesto en la Resolución 93 de la Sala Plena llevada a cabo el 20 de abril de 2017, por medio de la cual la Cámara Disciplinaria explicó:



*“Al respecto resulta de la mayor importancia advertir que precisamente la Ley 964 de 2005, en el capítulo que regula la autorregulación del mercado y su disciplina, define un ámbito específico para el ejercicio de la autorregulación, delimitándola, como bien lo indica el Área de Seguimiento en su recurso, a la verificación del **cumplimiento de las normas del mercado de valores y los reglamentos de autorregulación.***

Así las cosas, aun cuando algunas de las normas citadas consagran conductas exigibles a las sociedades comisionistas de bolsa, lo cierto es que la disciplina de tales disposiciones debe ser ejercida por la autoridad y/o el organismo de autorregulación, según se trate, teniendo en cuenta lo que la misma Ley 964 y el Reglamento de la Bolsa establecen sobre el particular.

*En tal medida, la Sala Plena comparte el criterio de la Sala de Decisión, en el sentido de considerar que **no todo incumplimiento de una disposición aplicable a las sociedades comisionistas de bolsa es competencia del Autorregulador**, pues es necesario que el incumplimiento se refiera a una norma del mercado de valores o del reglamento de la respectiva Bolsa, para que la conducta deba ser supervisada y disciplinada por el organismo de autorregulación con competencia para el ejercicio de estas funciones.*

En el análisis que nos ocupa, adicionalmente, no se debe perder de vista dos aspectos esenciales:

*El primero, que los objetivos que persigue la Autorregulación, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2.1.1.1 del Reglamento, no son otros que **la preservación de la integridad de los mercados administrados por la Bolsa, la profesionalización de los intermediarios, el cumplimiento oportuno de sus compromisos y en general, el mantenimiento de un escenario de negociación bajo condiciones de seguridad, honorabilidad, corrección y transparencia.** Y el segundo, que este mismo artículo prevé que será la Bolsa la encargada de ejercer directamente las funciones normativa, de supervisión y disciplinaria, **respecto de las actividades y operaciones que en ella se realicen por las sociedades comisionistas miembros y las personas vinculadas a las mismas.***

En consonancia con estos objetivos el artículo 2.1.2.1. del Reglamento, el cual delimita la competencia de la Autorregulación, dispone que tales funciones se ejercerán respecto de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y de las personas vinculadas a éstas, en relación con las normas que rigen el mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en dichos mercados.

A la luz de lo expuesto, estima la Sala Plena que el incumplimiento de una norma de tipo corporativo (...), de cuya trasgresión acusa el Área de Seguimiento a la disciplinada, no corresponde al ámbito de competencia de la Autorregulación, a efectos de cuya delimitación la Ley 964 de 2005 y el propio Reglamento de la Bolsa no ofrecen duda, en cuanto lo circunscriben a las normas del

mercado de valores, que bien pueden estar consagradas en leyes, reglamentos o en circulares, y a los reglamentos de la Bolsa.

Es de aclarar que el hecho de que el cumplimiento de una determinada norma no sea competencia del Autorregulador en manera alguna significa que su violación no pueda ser objeto de sanción, pues no debe olvidarse que la Superintendencia Financiera de Colombia tiene una competencia que en lo que hace al mercado de valores, se extiende a la sanción de aquellas conductas que impliquen el desconocimiento de las decisiones adoptadas por esa autoridad, así como de las normas que regulan el mercado de valores, cuando quiera que el obligado por dichas normas incurra en una cualquiera de las infracciones listadas en el artículo 50 de la citada Ley 964.

(...)

De esta manera concluye la Sala Plena (i) que no todas las normas aplicables a las sociedades comisionistas de bolsa son objeto de disciplina por la Autorregulación, pues es necesario que se trate de normas del mercado de valores o de Reglamentos de la Bolsa, y (ii) que si bien la competencia de los organismos de Autorregulación es limitada, en cuanto la competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia se extiende más allá de la órbita propia del Autorregulador, puesto que en lo que concierne al mercado de valores comprende todas aquellas conductas contrarias a las decisiones de ese organismo supervisor y a las normas del mercado de valores, en cuanto con ello se configure una cualquiera de las infracciones previstas en la ley en cita, lo que corresponde en relación con esta clase de comportamientos eventualmente sancionables es dar traslado del asunto a esa autoridad, precisamente para lo de su competencia."

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, la Sala observa que este cargo no está llamado a prosperar, debido a que el artículo 2.1.2.1 del Reglamento circunscribe el ejercicio de la Autorregulación sobre las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas "en relación con las normas que rigen el mercado", norma de las cuales no hacen parte los artículos del presente cargo, cuya trasgresión se acusa en el pliego.

En consecuencia, la Sala considera que la Autorregulación no resulta competente para propender por el cumplimiento de los mandatos contenidos en los artículos citados como presuntamente violados, **ya que éstos no corresponden a la vulneración de normas que rigen el mercado administrado por la Bolsa, sino que atañen a disposiciones de tipo corporativo las cuales, como se indicó antes, tienen su juez natural en otro extremo**, por lo que así lo declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

Por todo lo anterior, la Sala declarará la falta de competencia por lo que dará traslado a la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.13.- Consideraciones frente al décimo cargo: Sobre la presunta omisión del Contralor Normativo de la SCB en la verificación del cumplimiento de las disposiciones del LEO.



De manera previa al estudio del cargo undécimo y frente a la presunta comisión de la conducta imputada por el Área de Seguimiento al Contralor Normativo de la investigada, la Sala considera oportuno efectuar un análisis respecto de la naturaleza jurídica de esta figura y del ámbito de autorregulación, así:

En primer lugar, se permite la Sala recordar que el esquema de autorregulación se encuentra establecido en la Ley 964 de 2005 y su alcance se encuentra delimitado tal y como puede leerse en el artículo 2.1.1.1. del Reglamento, de modo que allí se establece, entre otras, que “(…) la Bolsa ejercerá directamente las funciones normativas, de supervisión y disciplinaria respecto de las actividades y operaciones que en ella se realicen por las sociedades comisionistas miembros y las personas vinculadas a las mismas.

La Cámara Disciplinaria de la Bolsa, órgano independiente y autónomo de la administración de la misma, será la instancia que tendrá a su cargo la imposición de sanciones por la comisión de infracciones y conductas sancionables realizadas por las sociedades comisionistas miembros y las personas vinculadas a las mismas. En este sentido, se tiene entonces que las funciones normativa, de supervisión y disciplinaria que componen el sistema de Autorregulación no se limitan únicamente a las sociedades comisionistas y a sus empleados, sino que se extienden también a las personas naturales vinculadas a las mismas.

En segundo lugar, se debe precisar que de conformidad el artículo 21 de la Ley 964 de 2005 y la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014), el Contralor Normativo está definido como un órgano de control externo e independiente, que tiene por objeto las siguientes funciones:

- “a) Establecer los procedimientos para asegurar que se cumpla con las leyes, reglamentos, estatutos y, en general, toda la normatividad y medidas internas de buen gobierno corporativo, códigos de ética, buena conducta y transparencia comercial que tengan relación con las actividades de la entidad;*
- b) Proponer a la Junta Directiva el establecimiento de medidas para asegurar comportamientos éticos y transparencia en las actividades comerciales y personales de sus funcionarios y terceros relacionados, prevenir conflictos de interés, garantizar exactitud y transparencia en la revelación de información financiera, evitar el uso indebido de información no pública;*
- c) Informar y documentar a la Junta Directiva de las irregularidades que puedan afectar el sano desarrollo de la sociedad;*
- d) Las demás que se establezcan en los estatutos sociales. (…)”*

De esta manera, se debe considerar que el Contralor Normativo es nombrado por la junta directiva, por lo que a pesar de la autonomía que ostenta respecto del ejercicio de sus funciones y de la relación que lo vincula con la sociedad comisionista, existe una relación de “dependencia” con su nominador es decir con la junta directiva. Esto es así toda vez que dentro de sus funciones se encuentra no sólo la de velar porque la sociedad cumpla con el marco regulatorio que le es aplicable sino que, además, debe rendir cuentas a ésta de la gestión desplegada para la consecución de tal fin y formular las recomendaciones y propuestas que considere pertinentes.

En tercer lugar, se debe recordar que el artículo 5.1.1.1. del Reglamento, que se refiere al Código de Conducta y de manera más precisa al ámbito de aplicación del mismo, establece que *“se entiende por personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, sus accionistas,*



administradores, y demás funcionarios y empleados de la respectiva sociedad comisionista independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente, en la ejecución de las actividades para las cuales se encuentran autorizadas las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, así como las personas que hagan parte de los comités creados al interior de tales sociedades comisionistas, siempre que la creación y funcionamiento de dichos comités se encuentren previstos en una ley, un decreto, una resolución o en una circular de la Superintendencia Financiera de Colombia". En este sentido, considera la Sala que el Contralor Normativo, como se reitera, independientemente de la relación que posea con la comisionista, participa de manera directa en la ejecución de las actividades autorizadas a la sociedad comisionista, y, por ende, al margen de su autonomía no puede desconocerse que el desarrollo de sus funciones tiene clara relación con el objeto social que le fue autorizado a este tipo de sociedades. En consecuencia, el contralor normativo es una persona natural vinculada con la sociedad, en la medida en que sin tener la calidad de "empleado" por no tener una relación laboral y de subordinación con las sociedades, tiene a su cargo funciones de tipo administrativo que repercuten de manera natural en la operación de las sociedades comisionistas, permitiendo el desarrollo de la actividad económica que le ha sido autorizada, a fin de que la misma sea desplegada conforme a la ley y ajustada al marco legal que le resultan aplicables.

En consecuencia, conforme al análisis precedente, el esquema de autorregulación es competente para examinar, evaluar y, si es el caso, sancionar, el actuar inadecuado de una persona natural vinculada a una sociedad comisionista, como es el Contralor Normativo.



En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-130 del 22 de marzo de 2019, en donde al efecto y respecto de la demanda interpuesta por el Contralor Normativo de una sociedad comisionista de la Bolsa de Valores de Colombia en contra del organismo de autorregulación de esa Bolsa -AMV-, consideró:

*“Ahora, tanto el artículo 29 de la Ley 964 de 2005, como el Decreto 2555 de 2010, respecto a la función disciplinaria del AMV, determinan que “los procesos y acciones disciplinarias se podrán dirigir tanto a los intermediarios del mercado de valores como a las personas naturales vinculadas a estos”. Concretamente, el artículo 11.4.1.1.2 de dicho decreto, señala quienes son sujetos de autorregulación, y establece “que las funciones del organismo de autorregulación se ejercerán respecto de las personas naturales vinculadas a cualquier intermediario de valores”. Igualmente, explica que **“la vinculación de una persona natural a un intermediario de valores que sea miembro de un organismo de autorregulación implica que este podrá ejercer sus funciones en relación con dicha persona, así como la aceptación de los reglamentos de autorregulación y de los reglamentos de las bolsas de valores, de los sistemas de negociación y de los sistemas de registro donde opera el respectivo intermediario”, entendiendo por personas naturales, “a cualquier intermediario de valores a los administradores y demás funcionarios del respectivo intermediario, independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente, en la realización de actividades propias de la intermediación de valores”.***

De esa manera, dicha función no solo aplica para quienes interactúen en el mercado de valores, sino también, para aquellos que aportan los elementos necesarios para llevar a cabo —bajo el estricto apego a ley—, su propósito esencial, como el caso de las personas jurídicas y/o naturales que, si bien su vinculación con AMV no se relaciona directamente con el mercado de valores, cumplen funciones al interior de dicho órgano, de conformidad con el respectivo reglamento.”

*Y más adelante, con base en las anteriores consideraciones, la Corte en la misma providencia concluyó: “Dispuesto entonces lo anterior, y en relación con el presente asunto, la Sala estima que **el accionante, contrario a su pretensión, sí estaba sujeto a control disciplinario, pues es una persona natural vinculada a un intermediario de valores, pues se encontraba vinculado a Interbolsa, quien, a su vez, tenía tal connotación de intermediación. En ese sentido, se insiste, lo relevante de dicha vinculación es que se demuestre la participación directa o indirecta en la realización de actividades propias de la intermediación de valores, como claramente ocurre en el caso del hoy demandante.***

*Por consiguiente, al desempeñarse el actor como contralor normativo, **no son de arriba los argumentos expuestos por el demandante en relación con la inexistencia de control alguno a sus actuaciones, y, por ende, la imposibilidad jurídica de controvertir la decisión del AMV, pues, como fue señalado, tenía a su disposición la posibilidad de proteger los derechos que considera conculcados mediante un procedimiento propio y especial para este tipo de asuntos, descrito en la normativa antes citada, como lo es la impugnación ante la jurisdicción civil de la decisión dictada en su contra por el Tribunal del AMV.”**⁴⁴ (Resaltado fuera del texto original)*

⁴⁴ Sentencia T-130 de marzo 22 de 2019, Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Expediente T-4.668.702, Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Una vez precisado lo anterior, corresponde a la Sala abordar el análisis del cargo, según el cual, el Área de Seguimiento reprocha a la sociedad comisionista que el Contralor Normativo haya incurrido en una omisión a sus obligaciones, específicamente en aquella que lo exhorta a realizar la verificación del cumplimiento de las disposiciones del Libro electrónico de Órdenes (LEO).

Ahora bien, al detenerse en el apartado que relaciona las normas presuntamente vulneradas lo que resulta evidente es que las mismas solamente tienen como sujeto pasivo al Contralor Normativo, pues, como es claro, la obligación de realizar la verificación de las disposiciones del Libro Electrónico de Órdenes previstas en el Numeral 6.2.2.2.1.4 de la Parte I, Título I, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera, se encuentra en cabeza de éste y no de la sociedad comisionista investigada.

Así las cosas, según la información aportada por el Área de Seguimiento, quien ha ido en contravía de la normatividad y de los preceptos que regulan su actuar es el Contralor Normativo, en la medida en que es él, el llamado a verificar el cumplimiento de las disposiciones del LEO, mientras que la obligación de la sociedad comisionista, como lo enunció la citada Área, es la de implementar, ajustar y velar por el cumplimiento de su Sistema de Control Interno.

Conforme a ello, comparte esta Sala de manera parcial el argumento esbozado por la investigada en sus descargos en cuanto a que, si bien la sociedad comisionista tiene a su cargo velar por el cumplimiento del Sistema de Control Interno, no se le puede exigir, ni mucho menos reprochar la vulneración de unas normas que están dirigidas y tienen por sujeto pasivo el Contralor Normativo.

En esta medida, esta Sala colige que existe una formulación inadecuada del cargo, ya que, como se expuso, el Contralor Normativo, al tener la calidad de persona vinculada a la sociedad comisionista, en consonancia con el artículo 2.1.2.1 del Reglamento, es también sujeto de autorregulación, por lo que se considera que lo procedente debió haber sido que el Área de Seguimiento dirigiera la formulación del presente cargo en un pliego a título personal al Contralor Normativo y no a la sociedad comisionista investigada.

Conforme lo anterior, la Sala se abstiene de declarar responsabilidad a la sociedad comisionista investigada por el cargo formulado en su contra.

5.14.- Consideraciones frente al undécimo cargo: Presunto incumplimiento (del Contralor Normativo) de la obligación de verificar el cumplimiento de las políticas y mecanismos adecuados para la mejor ejecución de las operaciones autorizadas frente a los informes del periodo comprendido entre el 27 de abril de 2016 y el 20 de octubre de 2018.

Por existir identidad en los supuestos fácticos y jurídicos que rodean esta conducta con los del cargo anterior, la Sala colige que existe, de igual forma, una inadecuada formulación del cargo por parte del Área de Seguimiento, ya que la omisión en tal obligación debió haber sido reprochada en un pliego de cargos personal en contra del Contralor Normativo, pues no se puede afirmar que exista responsabilidad institucional de parte de la sociedad comisionista investigada en el incumplimiento de las obligaciones expresamente asignadas por la normativa a dicho contralor.

Así, por estimar aplicables en su totalidad las conclusiones del cargo anterior, la Sala se abstendrá de declarar responsabilidad en cabeza de la investigada.

5.15.- Consideraciones frente al duodécimo cargo: Presunto incumplimiento de la obligación del Comité de Auditoría de COMFINAGRO de proponer a la junta directiva programas y controles para prevenir, detectar y responder adecuadamente a los riesgos de fraude y mala conducta frente a las actas revisadas del periodo comprendido entre el 28 de abril de 2016 y el 28 de agosto de 2018.

El Comité de Auditoría, como se sabe, es un organismo que depende de la junta directiva y tiene a su cargo la evaluación y mejoramiento continuo del sistema de control interno, por lo que la independencia de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, es el requisito *sine qua non* que garantiza su correcto funcionamiento. En tal sentido, “el Comité de Auditoría está constituido por administradores, que están sometidos al régimen de responsabilidades de los administradores tal y como deriva de la Ley 222 de 1995 (art. 24)”⁴⁵

De acuerdo con tal previsión, surge para la Sala la pregunta ¿pueden los miembros del Comité de Auditoría ser catalogados como personas vinculadas a la sociedad investigada, y, en tal sentido, ser investigadas y, de ser el caso, sancionadas en el marco de acción del esquema de autorregulación concebido por la Ley 964 de 2005? Para resolver tal cuestión, acude esta Sala a lo dispuesto en el artículo 5.1.1.1. del Reglamento de la Bolsa según el cual, serán personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de esta Bolsa “*las personas que hagan parte de los comités creados al interior de tales sociedades comisionistas, siempre que la creación y funcionamiento de dichos comités se encuentren previstos en una ley, un decreto, una resolución o en una circular de la Superintendencia Financiera de Colombia*”. Dicho esto, se extrae la conclusión de que los miembros del Comité de Auditoría, al tener este último un origen y un actuar regulado no sólo por la ley sino por la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, deben ser considerados como personas naturales vinculadas a la sociedad comisionista.

Por tal razón, no obstante su independencia respecto de la sociedad, por tratarse de personas naturales vinculadas a la investigada, las actuaciones referidas del Comité de Auditoría se encuentran cobijadas dentro del ámbito y alcance de la autorregulación, por lo que resultan sujetos pasibles de ser sancionados por esta Cámara, con relación a lo establecido en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa.

Ahora bien, en línea con los argumentos relacionados con el tema del Contralor Normativo previamente resuelto, la Sala concluye que le son igualmente aplicables tales consideraciones, y por ello colige que no es dable declarar responsable a la investigada ni la inclusión de esta conducta en un pliego de cargos en el que se pretende atribuir responsabilidad a nivel institucional a la investigada.

En tal medida, la Sala estima que el Área de Seguimiento debió formular la acusación a título personal contra los miembros que conformaban el Comité de Auditoría por el incumplimiento referido y la

⁴⁵Estudios Jurídicos sobre el mercado de valores / Emilio José Archila Peñalosa [y otros]; Luis Fernando López Roca, Mauricio Humberto Baquero Herrera, Jorge Armando Corredor Higuera (eds.) – Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2018, Gobierno societario y de la empresa, Adriana María Cely R. pág. 480 a 482.



vulneración de las normas que cita en el pliego como infringidas, por lo que esta Sala se abstiene de declarar responsabilidad por este cargo, en contra de la sociedad comisionista investigada.

5.16.- Consideraciones frente al decimotercer cargo: Presunto incumplimiento del Comité de Auditoría de COMFINAGRO, en su obligación de efectuar seguimiento sobre los niveles de exposición de riesgo, sus implicaciones para la entidad y las medidas adoptadas para su control o mitigación, frente a las actas revisadas del periodo comprendido entre el 28 de abril de 2016 y el 28 de agosto de 2018.

Por tratarse de una imputación que como en el cargo anterior recae sobre el Comité de Auditoría de la investigada, la Sala se remite en un todo a las consideraciones anotadas en el numeral 5.15, y, en consecuencia, se abstiene de declarar responsabilidad en cabeza de la investigada por las conductas que le resultan exigibles a quienes conforman el comité de auditoría en calidad de personas naturales vinculadas.

5.17.- Consideraciones frente al decimocuarto cargo: Presunto incumplimiento del Comité de Auditoría de COMFINAGRO de la obligación de analizar el funcionamiento de los sistemas de información, su confiabilidad e integridad para la toma de decisiones, frente a las actas revisadas del periodo comprendido entre el 28 de abril de 2016 y el 28 de agosto de 2018.

Por las consideraciones expuestas en el numeral 5.15, según el cual el sujeto pasivo de las normas citadas como infringidas es el Comité de Auditoría y en tal medida los miembros que a título personal lo conforman, la Sala se abstiene de declarar responsabilidad en cabeza de la investigada por la acusación de que trata este cargo.

5.18.- Consideraciones frente al decimoquinto cargo: Presunto incumplimiento del Comité de Auditoría de COMFINAGRO de la obligación de presentar al máximo órgano social, por conducto de la junta directiva, los candidatos para ocupar el cargo de revisor fiscal para el periodo 2018.

Respecto del presente cargo, la Sala señala que, a más de las consideraciones que en torno al sujeto pasivo de las normas citadas como infringidas se han citado y que hacen relación a que el mismo debió dirigirse a las personas naturales que conforman el Comité de Auditoría, sobre la naturaleza de la norma cuya trasgresión se acusa se considera que resultan aplicables los argumentos y consideraciones expuestos para el noveno cargo, pues, se reitera, la autorregulación no tiene competencia sobre esta materia, ya que la norma acusada que contiene la obligación de presentar al máximo órgano social, por conducto de la Junta Directiva, los candidatos para ocupar el cargo de revisor fiscal, no constituye una norma de mercado y, por lo tanto, en este caso se reitera lo mismo que en caso anterior, esto es, que:

La Sala observa que este cargo no está llamado a prosperar, debido a que el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa circunscribe el ejercicio de la Autorregulación sobre las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas “en relación con las normas que rigen el mercado”, norma de las cuales no hacen parte los artículos del presente cargo, cuya trasgresión se acusa en el pliego.

En consecuencia, la Sala, con base en las consideraciones preliminares que ha realizado, considera que la Autorregulación no resulta competente para propender por el cumplimiento de los mandatos contenidos en los artículos citados como presuntamente violados, ya que éstos no corresponden a la vulneración de normas que rigen el mercado administrado por la Bolsa, sino que atañen a disposiciones de tipo corporativo las cuales, como se indicó antes, tiene su juez natural en otro extremo, y así lo declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

En concordancia con lo anterior, la Sala declarará la falta de competencia para emitir un pronunciamiento respecto de este cargo y procederá, en consecuencia, a dar traslado de este a la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo de su competencia.

5.19.- Consideraciones frente al decimosexto cargo: Presunto incumplimiento por no tener disponible para su descarga, en su página web, el Código de Ética y Conducta.

En lo que atañe al presente cargo, la Sala halla razón en los postulados del Área de Seguimiento frente a que la investigada, en su momento, incumplió con su obligación de tener disponible en su página web, para descarga y consulta el correspondiente Código de Ética y Conducta, por lo que la trasgresión a la normativa es evidente y, en tal razón, corresponde a esta Sala el reproche a la investigada por la conducta cometida.

Al efecto, y como factor modulador de la sanción que procede, la Sala tomará en cuenta la aceptación realizada por la sociedad comisionista en sus descargos, así como el hecho de que, una vez realizada las verificaciones y validaciones de la página web (<https://comfinagro.com.co/es/>), se observa que el problema fue resuelto y actualmente es posible descargar y consultar el Código de Ética y Conducta de la sociedad comisionista investigada.

5.20.- Consideraciones frente al decimoséptimo cargo: Presunto incumplimiento por no realizar el debido seguimiento de los niveles de exposición al riesgo de contraparte y el control del cumplimiento de los cupos asignados para los clientes Proalimentos Liber y U.T. Alimentación Huila.

Sobre el particular, la Sala comparte por completo los argumentos presentados por el Área de Seguimiento en lo que hace a esta conducta. Además, considera que resulta claro que la investigada no cumplió con su obligación de hacer seguimiento al control de los cupos asignados para las operaciones que realizó, ya que si se observa a la luz de un análisis objetivo de la conducta endilgada, cada uno de los clientes mencionados tenía un cupo asignado por un monto determinado, cuyo valor resulta menor en contraste con el monto total de las operaciones celebradas, dejando entrever que la investigada falló en el control que debía realizar, ya que las operaciones celebradas exceden en demasía los cupos asignados a estos 2 clientes.

Adicionalmente, al margen de lo dicho, la Sala pone de presente que la conducta de la que se le acusa a la investigada es grave, pues implica una mayor exposición al riesgo de la que pueda ser soportada, por lo que no deja de llamar la atención que el Área de Seguimiento haya optado por formular un cargo centrándose más en la omisión de realizar un control y un seguimiento al nivel de exposición de la investigada al riesgo contraparte y no en el efecto o en las consecuencias que un descuido de tal magnitud



pueda acarrear. En efecto, esa forma de comprometer a la sociedad podría desembocar en una afectación a la confianza que tiene el público no sólo en ésta como profesional experto en este segmento de negocio sino colateralmente a la imagen de transparencia y confiabilidad que ha buscado siempre salvaguardar la Bolsa Mercantil como escenario de negociación frente al público.

Por tales motivos, la Sala considera que el cargo está llamado a prosperar y procederá con la imposición de la correspondiente sanción en atención de los criterios de graduación que establece el Reglamento.

5.21.- Consideraciones frente al decimoctavo cargo: Presunto incumplimiento en su obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, en la operación No. 28404340, de fecha 4 de abril de 2017 del mandante U.T. Unisocial.

Una vez realizada la revisión del expediente, específicamente de las actas relacionadas en el pliego de cargos y mencionadas por la investigada en su escrito de descargos (actas No. 006 del 25 de abril de 2012, No. 031 del 26 de noviembre de 2014 y No. 060 del 25 de mayo de 2017), para lo que atañe al cargo, la Sala extrae lo siguiente:

1. Las actas No. 006 y No. 031 fueron aportadas por la investigada sin suscribir y en formato Word, por lo que no existe certeza sobre su formalización en los términos allí establecidos.
2. Se encuentra probado lo afirmado por el Área de Seguimiento (folio 107 del pliego de cargos) en cuanto a que el acta 006 de 2012 no da cuenta de la asignación de los cupos para la operación No. 28404340, pues al ser examinada lo único que se observa es que se realiza una presentación y aprobación de la vinculación del cliente Diseral Ltda. sin siquiera referirse al cupo asignado a este.
3. Según el acta No. 031 *"(...) se aprueba la vinculación y se asigna un cupo para negociaciones relacionadas con las actividades económicas desarrolladas, acordes con el objeto social registrado ante la Cámara de Comercio así: (...) JAVIER IGNACIO PULIDO, CC 4.197.198, con un cupo de \$2.600.000.000.00"*, lo que confirma lo dicho por el Área de Seguimiento en cuanto a que de la Unión Temporal Unisocial (conformada por los mandantes Diseral, Fundación Educativa Ambiental y de Alimentos, y Javier Ignacio Pulido) únicamente el señor Javier Pulido tenía asignado un cupo, por valor de \$2.600'000.000.
4. Conforme el acta No. 60 del 25 de mayo de 2017, a los clientes Diseral Ltda. y Javier Pulido se les reevaluó el cupo asignado, por un valor de \$9.816'000.000 y \$5.388'000.000 respectivamente. No obstante lo anterior, la operación objeto del cargo fue celebrada el 4 de abril de 2017 por valor de \$21.774'000.000, es decir con antelación a la fecha de suscripción del acta, y,
5. En las actas remitidas, no se hace referencia a la Fundación Educativa Ambiental y de Alimentos, sin embargo, el Área de Seguimiento indica que según el acta No. 61 (que no fue aportada), solo hasta el 27 de junio de 2017 se le asignó cupo a este cliente, es decir, más de 2 meses después de haber sido celebrada la operación.

De lo anterior, concluye la Sala que el cargo tiene mérito suficiente para prosperar, toda vez que serían de recibo los argumentos planteados por la mencionada Área, ya que, del análisis del material probatorio, se



infiere que para la fecha de la celebración de la operación (04/04/2017) solamente una de las 3 personas que componen la Unión Temporal tenía asignado cupo por parte del Comité de Riesgos de Comfinagro.

En cuanto a las obligaciones de conocimiento del cliente relacionados con el Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (SARLAFT):

5.22.- Consideraciones frente al decimonoveno cargo: Presunto incumplimiento en la obligación de realizar una entrevista previa a la vinculación de un potencial cliente, en relación con: i) Fundación Naturaleza y Vida, ii) Ecoalimentos S.A.S., iii) Fundación Sol y Luna y iv) Proalimentos Liber S.A.S.

Para la Sala las acusaciones elevadas por el Área de Seguimiento en lo que hace al presente cargo se consideran ha lugar. Adicionalmente, señala que tuvo en cuenta lo que la investigada explicó en sus descargos, más exactamente la metodología que aquella tiene implementada al interior de la firma para agotar el procedimiento de conocimiento del cliente, dentro del cual se encuentra el trámite de realización de la entrevista y el diligenciamiento del formulario correspondiente; sin embargo, considera que las explicaciones son insuficientes pues no logran corroborar que dichas entrevistas fueron realizadas de manera previa por parte de la investigada a los cuatro (4) clientes señalados por el Área de Seguimiento, ni tampoco se puede derivar tal hecho de lo relatado por aquella en sus descargos, toda vez que, se advierte, no existe registro de la realización de tal gestión en los formularios correspondientes, mecanismo éste dispuesto por la propia investigada para dar cuenta del cumplimiento de su obligación.

En consideración a lo expuesto, la Sala de Decisión encuentra que el presente cargo está llamado a prosperar.

5.23.- Consideraciones frente al vigésimo cargo: Presunto incumplimiento de la obligación de verificar la identidad de los accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación, previa a la vinculación de estos, frente a los clientes: i) Fundación Naturaleza y Vida, y ii) Fundación Sol y Luna.

En cuanto al conocimiento de la estructura accionaria, para la Sala tal inobservancia no constituye una materia de poca monta, ya que existe normativa específica que dispone que es obligación de la investigada la de conocer la estructura accionaria de sus clientes, permitiendo así conocer la identidad de aquellos accionistas o asociados que ostenten directa o indirectamente más del 5% de su capital social, aporte o participación en la entidad. De tal manera, es evidente que esta omisión entraña riesgos no sólo para la sociedad comisionista sino para el mercado en general administrado por la Bolsa, ya que no conocer dicha estructura podría facilitar la entrada de dineros provenientes de actividades ilícitas, con el consecuente daño a este escenario y al mercado en general.

Sin embargo, en el presente caso la Sala encuentra que los dos clientes a los que se refiere el Área de Seguimiento corresponden a fundaciones (Fundación Naturaleza y Vida, y Fundación Sol y Luna), por lo que, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica y objeto social, tales entes no cuentan con una estructura de capital conformada por las aportaciones de socios o asociados y, en consecuencia, mal haría esta Sala



en declarar responsable a la investigada por un hecho que jurídicamente no tiene cabida y por el que, por tanto, no se puede predicar incumplimiento alguno.

Ahora, respecto de la consideración del Área de Seguimiento según la cual las alegaciones de la investigada no cuentan con un soporte documental como sería la certificación del revisor fiscal de los mandantes que pruebe sus afirmaciones, al efecto esta Sala considera que dichas afirmaciones no necesitan tal soporte en la medida en que se trata de un hecho evidente que no requiere ser probado, como que las fundaciones, por su naturaleza jurídica y expresa disposición legal, carecen de socios o asociados aportantes de capital, como arriba se mencionó.

De tal forma, la Sala comparte los argumentos de la investigada y por no encontrar mérito suficiente en las alegaciones plasmadas en el pliego de cargos, procederá a exonerar a la sociedad comisionista investigada por el cargo formulado.

5.24.- Consideraciones frente al vigésimo primer cargo: Presunto incumplimiento en su obligación de realizar una entrevista previa a la vinculación de un potencial cliente, en relación con: i) Agrocom S.A., ii) Inversiones CH & D, iii) Nubia Stella Cruz Forero, iv) Rubén Alirio Garavito y v) Sandra Stella Martín Ávila.

Por tratarse de la misma conducta y por existir identidad en los hechos y las normas citadas como infringidas en el decimonoveno cargo, la Sala estima que al presente cargo le son aplicables en su totalidad los argumentos que allí fueron expuestos.

En conclusión, la Sala de Decisión encuentra que el presente cargo está llamado a prosperar, por el incumplimiento en la obligación que le asistía a la investigada de realizar y documentar la respectiva constancia, de la realización de manera previa a la vinculación, de la entrevista a los cinco (5) clientes que son objeto de análisis en esta ocasión.

5.25.- Consideraciones frente al vigésimo segundo cargo: Presunto incumplimiento en su obligación de consultar las listas internacionales vinculantes para Colombia, de manera previa y obligatoria a la vinculación de un potencial cliente, en relación con la señora Nubia Stella Cruz Forero.

En este punto, la Sala concuerda por completo con las consideraciones y conclusiones que sostiene el Área de Seguimiento en el pliego de cargos formulado en lo que atañe a este tema, toda vez que hace parte esencial del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y de financiación del terrorismo para entidades financieras, verificar si sus clientes figuran en las listas establecidas para Colombia y así evitar que ingresen o se mantengan dineros ilegales en un mercado transparente como el de la Bolsa Mercantil.

De tal manera, la Sala colige que esta Cámara Disciplinaria, como parte del órgano de Autorregulación, debe en todo momento propender por el desarrollo seguro, transparente y adecuado del mercado de la Bolsa, por lo que no puede permitir que este tipo de omisiones sea cometido por las sociedades comisionistas sin darles la preponderancia que merecen. Además de que las infracciones generan de suyo una sanción, lo que relevaría a la Sala de cualquier otra consideración adicional, no está por demás poner



de presente que pasar por alto dichas infracciones puede conllevar a que se envíe un mensaje erróneo al mercado y a los agentes que en él intervienen, en donde se entienda que la infracción de la normativa tendiente a regular el tema de SARLAFT no tiene gran trascendencia. O bien que sea vista como un conjunto de aspectos meramente formales sin dimensionar las consecuencias que puedan derivarse de la omisión de conocer al cliente o potencial cliente con quien se pretende iniciar relaciones comerciales y contractuales, así como el proceder de sus recursos y, en este caso, tener al menos la posibilidad de establecer si en desarrollo de sus actividades ha habido alguna injerencia de dineros ilegales.

Por otro lado, en el caso concreto, la investigada en su escrito de descargos señala que adjunta el rastro generado por el sistema para demostrar que sí realizó la consulta de listas vinculantes para la cliente mencionada. No obstante, según la información aportada por el Área de Seguimiento se observa que la señora Cruz Forero fue vinculada a la sociedad comisionista el 9 de febrero del 2017 y de la documentación que adjunta la investigada se extrae que la consulta fue hecha el 17 de febrero de 2017, es decir, en una fecha posterior a la vinculación de la cliente.

Por tal razón, la Sala recuerda que la obligación de consultar las listas vinculantes debe hacerse con anterioridad a la vinculación del potencial cliente. En esta vía, a pesar de que pareciera que la investigada realizó la consulta, lo que se observa es que fue realizada en un momento posterior a la vinculación de la señora Cruz Forero; quedando probado que la investigada incurrió en la conducta descrita, es decir, que omitió realizar la consulta de las listas internacionales para la cliente mencionada de manera previa y obligatoria a la vinculación.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que el cargo tiene mérito suficiente para ser llamado a prosperar.

5.26.- Vigésimo tercero cargo: Recibir órdenes de persona distinta al cliente o a terceras personas autorizadas expresamente para actuar como ordenantes del Grupo Empresarial JL Sefair S.A.S en la Rueda de Negocios No. 189 celebradas el 9 de octubre de 2018, en relación con los siguientes subyacentes: I) 5833 – vestuario y calzado por lote – vestido y calzado femenino y masculino por lote – unidad- empacado (a) – procesado y II) 3863 – productos varios para dotación institucional – lote 2 – unidad – empacado (a) – procesado

La Sala considera, que en tanto resulta evidente que la orden de la operación fue impartida por un tercero, el incumplimiento se encuentra configurado de manera objetiva, toda vez que las disposiciones son claras al indicar que la orden debe ser provenir de la persona autorizada conforme al documento que así lo acredite, sin que resulte relevante que la operación haya sido cerrada o no por la comisionista, argumento frente al cual la sala se ha pronunciado en cargos anteriores y que en este caso aplica de igual forma.

Así mismo se considerará como atenuante en la gradualidad de la sanción, la prueba aportada de la orden impartida por el mandante el día anterior, para participar en la negociación de los subyacentes en la Rueda de Negocios No.189 celebrada el 9 de octubre de 2018.

5.27.- Consideraciones frente al vigésimo cuarto cargo: Presunto incumplimiento en la obligación de informar a la Bolsa la desvinculación de la profesional Leidy Carolina Nieto Castañeda.



Al respecto sea lo primero advertir que tal cargo se encuentra estructurado alrededor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.3.5 del Reglamento de la Bolsa según el cual, las sociedades comisionistas deben suministrar a la Bolsa, información sobre *“La desvinculación de cualquier Directivo, Operador o Asesor Comercial inscrito en el RNPMV, a más tardar al día hábil siguiente al de su desvinculación, indicando los motivos de la misma”* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así las cosas, en el pliego de cargos se estableció que la sociedad comisionista investigada habría incumplido con el deber de informar acerca de la desvinculación de un operador en el tiempo dispuesto para ello. Al examinar el expediente, se encuentra la comunicación No. COM-BTA-001575 del 28 de septiembre de 2017 con fecha de radicación del 3 de octubre de 2017, en la que, como bien lo señala el pliego de cargos, el representante legal de la firma comisionista investigada informa a la Bolsa que la operadora **Leidy Carolina Nieto Castañeda** había sido desvinculada de la sociedad desde el día 30 de julio de 2017.

De lo anterior se desprende que la notificación que debía realizar la investigada fue efectuada con cuarenta y cinco (45) días de retraso, y deja en evidencia la contravención de las normas que regulan la materia, pues la norma es clara al indicar que se debe informar a más tardar el día hábil siguiente al de su desvinculación.

En concordancia con lo anterior, la Sala advierte que la demora en el cumplimiento de este deber no sólo va en contravía de la regulación normativa sino que implica un riesgo importante para el mercado que no puede ser pasado por alto, pues, durante el interregno entre la desvinculación y la notificación a los clientes, la Bolsa y el mercado en general no tienen la certeza de la situación laboral real de los operadores, por lo que podría generarse la idea errónea de que éstos siguen vinculados a la sociedad comisionista de bolsa y, eventualmente, desempeñar funciones propias de ese cargo sin estar habilitados para ello.

En este sentido, la Sala comparte por completo los argumentos presentados por el Área de Seguimiento, pues es evidente la omisión de la investigada, aunado al hecho de que ella misma en su escrito de descargos reconoce la falta al deber que se encontraba a su cargo, por lo que procederá a imponer la sanción que por la violación a la norma citada como infringida se ha acreditado.

6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito, encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables por parte de la investigada. A su vez, y teniendo en cuenta que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas referidas, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a las conductas desplegadas por la investigada, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, el monto de las operaciones, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.



Igualmente debe tenerse en cuenta que la participación en los mercados bursátiles de commodities constituye una obligación en cabeza de sus profesionales de actuar con seriedad, profesionalismo, diligencia y rectitud, de cara a propender por la continua seguridad de éste, sin cohonestar los incumplimientos de sus mandantes sino que, por el contrario, les exige actuar en procura constante de la confianza general del público para con las herramientas que se ofrecen al interior del mercado como mecanismo generador de riqueza e incremento legítimo de la riqueza y economía a nivel nacional.

Bajo estas consideraciones, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de las faltas estudiadas y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴⁶, la Sala de Decisión decide, por unanimidad: Para el **CARGO PRIMERO** imponer una sanción de **MULTA** de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la infracción de la conducta analizada, para el **CARGO SEGUNDO** imponer una sanción de **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la infracción de la conducta analizada, para el **CARGO TERCERO** imponer una sanción de **MULTA** de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la infracción de la conducta analizada, para los **CARGOS CUARTO, QUINTO y SEXTO** imponer una sanción de **MULTA** de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la infracción de las conductas analizadas, en el **CARGO SÉPTIMO** la Sala se abstiene de declarar responsabilidad en cabeza de la investigada por las consideraciones expuestas en el numeral 5.10 de esta providencia, para el **CARGO OCTAVO** imponer una sanción de **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la infracción de la conducta analizada, en el **CARGO NOVENO** declarar la falta de competencia conforme el numeral 5.12, en los **CARGOS DÉCIMO, UNDÉCIMO, DUODÉCIMO, DECIMOTERCERO y DECIMOCUARTO** la Sala se abstiene de declarar responsabilidad en cabeza de la investigada por las consideraciones expuestas en los numerales 5.13 a 5.17, para el **CARGO DÉCIMOQUINTO** declarar la falta de competencia conforme lo expuesto en el numeral 5.18 de esta providencia, para el **CARGO DECIMOSEXTO** imponer una sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por la infracción de la conducta analizada, para el **CARGO DECIMOSÉPTIMO** imponer una sanción de **MULTA** de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la infracción de la conducta analizada, para el **CARGO DECIMOCTAVO** imponer una sanción de **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la infracción de la conducta analizada, para el **CARGO DECIMONOVENO** imponer una sanción de **MULTA** de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por la infracción de la conducta analizada, en el **CARGO VIGÉSIMO** exonerar de responsabilidad a la investigada conforme las consideraciones del numeral 5.23 de esta resolución, para el **CARGO VIGÉSIMO PRIMERO** imponer una sanción de **MULTA** de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por la infracción de la conducta analizada, para el **CARGO VIGÉSIMO SEGUNDO** imponer una sanción de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por la infracción de la conducta analizada, para el **CARGO VIGÉSIMO TERCERO** imponer una sanción de **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la infracción de la conducta analizada y, para el **CARGO VIGÉSIMO CUARTO** imponer una sanción de **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la infracción de la conducta analizada

⁴⁶Reglamento de la Bolsa. Artículo 2.3.3.3.- Multas.



En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión,

7. Resuelve

Primero: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista **COMFINAGRO S.A.**, identificada con el NIT 805.023.598 - 1, en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación, con la sanción de **MULTA** de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5 de esta providencia.

Segundo: Sancionar disciplinariamente a la sociedad **COMFINAGRO S.A.**, identificada con el NIT 805.023.598 - 1, en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación, con la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.19.

Tercero: Exonerar de responsabilidad a la investigada por el vigésimo cargo, conforme las consideraciones contenidas en el numeral 5.23. de la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Notificar a la sociedad **COMFINAGRO S.A.** del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Quinto: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, para el que se contará con un término de cinco (5) días hábiles.

Sexto: Advertir a la sociedad **COMFINAGRO S.A.**, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa que: *(i)* la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo, transferencia electrónica o cheque de gerencia, *(ii)* la referida consignación deberá acreditarse ante el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca, *(iii)* el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado y, *(iv)* el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

Séptimo: Dar traslado a la Superintendencia Financiera de Colombia, de las conductas relacionadas en los cargos noveno y décimo quinto del pliego de cargos, para lo de su competencia.



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

Octavo. En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (18) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

Notifíquese y cúmplase,


LUIS FERNANDO LÓPEZ ROCA
Presidente


GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria